

5
2 of



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
SECRETARIA ACADÉMICA
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:
"COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES DE 1990."

que presenta la pasante: MARICELA ARREOLA MEDINA
con número de cuenta: 8004901-8 para obtener el TITULO de
Licenciada en Contaduría ; en colaboración con :
Jesús Rengel Valdés.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 8 de enero de 1991

- PRESIDENTE LIC. ROMEO RUIZ RUIZ
- VOCAL LIC. RUTH LOPEZ VELAZQUEZ
- SECRETARIO LIC. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON
- PRIMER SUPLENTE LIC. MIGUEL ANGEL MUÑOZ SALVAN
- SEGUNDO SUPLENTE LIC. JUAN CORTES GUTIERREZ

[Handwritten signatures and dates]
23-VII-91
26 JUL 91
12/01/91
9/01/91



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

1.- Concepto de persona moral.....	5
2.- Concepto de interés.....	6
3.- Ganancia inflacionaria sobre deudas con el gobierno federal.....	8
4.- Cálculo del componente inflacionario.....	9
5.- Asociación en participación - fideicomisos.....	9

TITULO II: PERSONAS MORALES

1.- Pagos provisionales.....	12
2.- Cheques nominativos.....	13
3.- Ingresos acumulables.....	14
4.- Deducciones.....	15
a) Donativos.....	15
b) Compras.....	17
c) Primas de seguros o fianzas.....	17
d) Inversiones y arrendamientos de automóviles....	18
e) Consumo en bares y restaurantes.....	19
f) Gastos de comedor.....	19
g) Gastos de avión.....	20
5.- Deducción inmediata.....	20
6.- Otras reformas.....	21

TITULO III: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

TITULO IV: PERSONAS FISICAS

1.- Nuevas tarifas.....	28
2.- Derechos de autor.....	29
3.- Honorarios profesionales.....	30
4.- Arrendadores de inmuebles.....	31
5.- Enajenación de inmuebles.....	33
6.- Actividades empresariales.....	35
7.- Régimen opcional para actividades empresariales...	40
8.- Contribuyentes menores.....	41

TITULO V: RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

1.- Exención a ingresos por salarios.....	50
2.- Honorarios.....	50
3.- Enajenación de créditos.....	50
4.- Dividendos.....	54
5.- Intereses.....	57
6.- Regalías.....	58

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

1.- Sujetos del impuesto.....	59
2.- Cálculo de valor de bienes con deducción inmediata.....	60
3.- Actualización de valores de activo fijo, gastos y cargos diferidos.....	60
4.- Valor de terrenos e inventarios.....	61
5.- Opción para determinar el impuesto.....	62

6.- Sujetos exentos.....	62
7.- Cambio del mecanismo del acreditamiento.....	64
8.- Pagos provisionales.....	66
9.- Acreditamiento en declaración anual y sus efectos.	
10.-Otras disposiciones	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- Obligación de pago por entidades de gobierno.....	69
2.- Pagos provisionales.....	69
3.- Compensación o devolución de saldos a favor.....	70
4.- Prestación de servicios exentos.....	71
5.- Exención sobre importación de bienes y servicios..	71
6.- Nacimiento de crédito fiscal en importación.....	72
7.- Importaciones temporales para retornar al extranjero en el mismo estado.....	72
8.- Exportación - enajenación a maquiladoras.....	73
9.- Obligaciones de los contribuyentes.....	73
10.-Contribuyentes menores y en bases especiales de tributación.....	74
11.-Tasa cero para alimentos y medicinas.....	74

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1.- Plazo para el pago de contribuciones.....	76
2.- Cierre de ejercicio fiscal.....	76
3.- Actualización de contribuciones.....	77
4.- Compensación y devolución de impuestos.....	78

5.- Responsabilidad solidaria.....	79
6.- Nuevos requisitos de los comprobantes.....	80
7.- Facultades de las autoridades fiscales.....	80
8.- Multas.....	83
9.- Nuevas infracciones y sanciones.....	85
10.-Procedimiento administrativo.....	88
11.-Otras disposiciones.....	89
12.-Disposiciones transitorias.....	92

A P E N D I C E

1.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	94
2.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	109
3.- Ley del Impuesto al Activo.....	112
4.- Código Fiscal de la Federación.....	115

<u>CONCLUSIONES</u>	122
---------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	142
---------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Las reformas fiscales de 1990, tienen como objetivo el - mantener la estabilización, el crecimiento económico, la mejora de las finanzas federales y el combate a la defraudación fiscal; al mismo tiempo que se replantean mecanismos más equitativos y eficaces para la redistribución de los recursos públicos del sistema nacional de contribuciones.

De esta forma se realizaron principalmente las siguientes modificaciones a las disposiciones tributarias.

Con respecto al Impuesto Sobre la Renta, se elimina el - concepto de Sociedades Mercantiles, por el de personas morales, incluyéndose en este concepto a las sociedades mercantiles, organismos descentralizados, instituciones de crédito, - Sociedades y Asociaciones Civiles. Se modifica al día 11 de cada mes el plazo para presentar pagos provisionales de las personas morales.

Dentro de los gastos no deducibles se incluyen los erogados por consumos en restaurantes y bares y los efectuados en comedores que no esten a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

Con respecto a las personas físicas por honorarios y actividades empresariales, presentarán pagos provisionales mensuales el día 17 de cada mes. Los arrendadores ya no deduci-

rán la parte correspondiente a deducción adicional; y seguirán presentando pagos cuatrimestrales a más tardar el día 17 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

Se determina un régimen opcional para personas físicas con actividades empresariales; así mismo se limita a los que se consideran contribuyentes menores.

En relación del Impuesto al Activo, se adecúa el cálculo para determinar los promedios de los activos, gastos y cargos diferidos, se elimina el efectivo en caja como activo financiero ampliando los conceptos de inversiones en títulos, cuentas y documentos por cobrar; se efectuarán pagos provisionales mensuales el día 11 para personas morales y el día 17 para personas físicas del mes inmediato posterior, así como la presentación de la declaración anual en los meses de febrero y abril.

Se indica el procedimiento que se seguirá para determinar el valor del activo en el ejercicio para los que opten por pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen opcional a las actividades empresariales.

Con respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se determina que las personas morales, instituciones de crédito y los organismos descentralizados efectuarán pagos provisionales del impuesto a más tardar el día 11 de cada uno de los meses del ejercicio fiscal; y los demás contribuyentes el día

17 de cada mes del ejercicio. Los contribuyentes con saldo a favor podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución sobre el total del saldo; se precisa también quienes están exentos del pago de este impuesto. Además se señala que los contribuyentes que tengan varios establecimientos presentarán - una sola declaración mensual o anual según se trate en la oficina que corresponda a su domicilio fiscal. Por último con respecto al Código Fiscal de la Federación se establece que - los ejercicios fiscales coincidirán con el año de calendario, cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1° de enero de 1990, el ejercicio fiscal será - irregular y terminará el 31 de diciembre del año que se indica. Las contribuciones adecuadas o devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán con la aplicación de un factor que se obtendrá en función del Índice Nacional de precios al consumidor, así mismo los valores de bienes u operaciones se actualizarán cuando lo establezcan las disposiciones fiscales.

Las contribuciones que no se enteren en los plazos de -- Ley deben actualizarse hasta el mes en que hubieron haberse - pagado y hasta que dicho pago se efectúe.

Otra de las reformas establece la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas respecto de las contribuciones causadas; se establece que los comprobantes deberán contener el nombre, denominación o razón social y clave del regis-

tro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así mismo quien los expide deberá asegurarse de que tales datos corresponden a la persona a la que se expiden.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas y solo pueden modificarse por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, estableciendo los casos en que no opera la limitación.

Las multas que el propio código establece, se actualizarán en febrero, mayo, agosto y noviembre con un factor en función del índice nacional de precios al consumidor; cuando se declaren pérdidas fiscales mayores de las que en realidad se sufrieron se aplicará una multa del 30% sobre el monto de la diferencia entre la pérdida declarada y la real.

Se establecen nuevas sanciones e infracciones en las cuales se imponen penas de prisión a quienes cometen dichas infracciones.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

I.- DISPOSICIONES GENERALES

CONCEPTO DE PERSONA MORAL

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la unión de varias personas que se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para la consecución de un fin común, lícito de carácter lucrativo; que adopta para su constitución alguna de las formas establecidas por la ley.

Este concepto se reforma con objeto de incluir en el tratamiento de las sociedades mercantiles, a las Sociedades y Asociaciones Civiles, cambiando el término de Sociedades Mercantiles por el de Personas Morales, de tal forma que hace contribuyentes a las Sociedades y Asociaciones Civiles, excepción hecha de aquellas que la Ley llama "Personas Morales con fines no lucrativos"; y que encuentran su tratamiento fiscal en el título III de la misma.

Estos cambios se requirieron para que personas que se consideraban organismos con fines no lucrativos, ahora sean contribuyentes directos al sistema de tributación del Impuesto Sobre la Renta, como cualquier sociedad mercantil, tal es el caso de las Sociedades Cooperativas, las Sociedades de Producción Rural, las Sociedades y Asociaciones Civiles, las Sociedades Rurales de interés colectivo, etc.

Esta modificación es trascendental y evidentemente tiene varias implicaciones para los nuevos sujetos, dentro de las - cuales se pueden destacar las siguientes:

- 1.- Cálculo del componente inflacionario por sus deudas o - créditos.
- 2.- Pagos provisionales y sus ajustes respectivos.
- 3.- Eliminación de la retención del 10% por sus ingresos - - (honorarios y arrendamiento).
- 4.- Registro de contabilidad.
- 5.- Tratamiento de la utilidad.

CONCEPTO DE INTERES

Se consideran intereses cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, a los rendimientos de créditos de cual quier clase.

Se entiende que entre otros son intereses:

- a) Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios;
- b) Los premios de reporto;
- c) El monto de las comisiones que corresponden con motivo de apertura o garantía de créditos;
- d) En monto de las contraprestaciones correspondientes a la - aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando -

dichas contraprestaciones deban hacerse en instituciones -
de seguros o fianzas;

- e) La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros -
títulos de crédito, siempre que sean los que se colocan -
entre el gran público inversionista conforme a las reglas
generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público. En los contratos de arrendamiento finan-
ciero, se considera interés la diferencia entre el total -
de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de
los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se - -
ajustan mediante la aplicación de índices, factores o de cual
quier otra forma, se considerará el ajuste como parte del in-
terés devengado.

Se dará el tratamiento que esta ley establece para los -
intereses a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas -
por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las -
correspondientes al principal y al interés mismo.

La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resulta-
ría de considerar.

El promedio de los tipos de cambio para enajenación con
el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en -
el D.F. o en su caso del tipo de cambio establecido por el -
Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido mo-

neda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate. Así mismo se dará dicho tratamiento a las cantidades percibidas o pagadas con motivo de los contratos de cobertura cambiaria, a excepción de las primas.

A partir del año de 1990 quedan excluidas del tratamiento de intereses a las primas que se deriven de enajenación a futuro, de moneda nacional o extranjera.

GANANCIA INFLACIONARIA SOBRE DEUDAS CON EL GOBIERNO FEDERAL.

Hasta 1989, las deudas contratadas con fondos y fideicomisos de fomento al gobierno federal, nunca provocaban una ganancia inflacionaria cuando las tasas nominales de interés eran inferiores a la inflación. Ahora a partir de 1990 las deudas pueden llegar a provocar una ganancia inflacionaria gravable.

Por primera vez se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de las deudas contratadas con fondos y fideicomisos

de fomento del Gobierno Federal, medida encaminada a eliminar las prerrogativas que obtenían los contribuyentes que son sujetos a este tipo de créditos.

CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

Por razones de simplicidad en el cálculo del componente inflacionario sobre los saldos promedio de créditos o deudas, ahora se indica que no deben incluirse los intereses devengados en el mes.

Aunque la disposición no lo indica puede inferirse que también es válida para los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión - de renta fija se reconocen como crédito, base del cálculo del componente inflacionario.

ASOCIACION EN PARTICIPACION - FIDEICOMISOS

Ahora se establece que los pagos provisionales de estos organismos deben efectuarse considerando el coeficiente de utilidad determinado en función de la utilidad obtenida por la asociación, y si no hubiera coeficiente de utilidad, se considerará el que corresponda al asociante.

Tratándose de nuevos contratos, en el primer año de calendario se considerará el coeficiente de utilidad del aso-

ciente o en su defecto el que corresponda a la utilidad estimada conforme al artículo 62 de la Ley.

El asociante deberá efectuar por separado los pagos provisionales por sus propias actividades y por las de la asociación en participación.

Cuando el asociante sea residente en el extranjero y los ingresos de la asociación procedan de fuente de riqueza situada en el extranjero; el asociado residente en México deberá acumular la parte que le corresponda de la utilidad de la asociación. El impuesto pagado en el extranjero se podrá acreditar contra el impuesto mexicano.

En el caso de fideicomisos los pagos provisionales se deben de hacer siguiendo reglas similares a las antes indicadas para la asociación en participación.

TITULO II: PERSONAS MORALES

PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ejercicio a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior a aquel en que corresponda el pago, conforme a lo siguiente:

I. CALCULO DE COEFICIENTE DE UTILIDAD

La utilidad del último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haber presentado declaración.

MAS

Deducción inmediata (Artículo 51).

El resultado se divide entre ingresos nominales del mismo ejercicio.

IGUAL a Coefficiente de utilidad

*Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

II. UTILIDAD FISCAL ESTIMADA PARA EL PAGO PROVISIONAL

Ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del mes

al que se refiere el pago.

Se multiplica por el coeficiente de utilidad.

Igual a utilidad fiscal previa.

Menos (en su caso)

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar .

El resultado es la utilidad fiscal estimada para el pago provisional.

MONTO DEL PAGO PROVISIONAL

- Utilidad fiscal estimada x 36% (tasa del I.S.R. para 1990).

Menos pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados -
con anterioridad.

Igual PAGO PROVISIONAL.

En el cálculo del coeficiente de utilidad se eliminó la opción que permitía sumar a los ingresos acumulables, la cantidad que resultaba de aplicar un factor al saldo promedio - anual de los créditos del ejercicio inmediato anterior.

LAMINA No. 1 Y 2

CHEQUES NOMINATIVOS

Para 1990 los pagos deberán hacerse con cheque nominativo para poder ser deducibles, salvo ciertas excepciones; que ahora se indican:

- a) Los pagos referidos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrá realizarse mediante traspaso de cuentas bancarias.
- b) Cuando los pagos se efectúen con cheque nominativo este deberá ser de la cuenta del contribuyente y para abono en la cuenta del beneficiario.
- c) Que en los casos de pagos efectuados mediante cheque o traspaso de cuentas bancarias, se deberá conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo.

INGRESOS ACUMULABLES

En la ley se establece que en los casos de enajenación de bienes o prestación de servicios el ingreso se obtiene cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada. El cobro o la exigibilidad parcial dará lugar a que solo se considere obtenido el monto cobrado o exigible.

d) Se reciban títulos de crédito en pago o garantía, del precio o de la contraprestación pactada.

En el caso de Sociedades Civiles que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, se considera que los ingresos se obtienen hasta la fecha en que se logra el cobro, efectivo de los honorarios.

Se establece como ingreso acumulable a las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos estén debidamente respaldados con documentación comprobatoria a nombre de dicho tercero. Es importante por lo tanto que gastos como los de viaje que los prestadores de servicios hacen por cuenta de los clientes, se documenten a nombre de los mismos típicamente sería así en las facturas por boletos de avión, hotel, renta de automóvil, etc.

DEDUCCIONES

a) DONATIVOS

1.- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, saldo que se trate de donativos que satisfagan los requisitos que para el efecto establece la SHCP y que se otorguen en los siguientes casos:

a) Para obras públicas o servicios proporcionados por la federación, entidades federativas o municipios.

- b) Instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia, así como a las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades - similares.
- c) Para instituciones privadas que promuevan la cultura y las artes.
- d) Para sociedades o asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.
- e) A instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones que - proporcionen al servicio público de enseñanza siempre que - sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

Se aclara que deberán ser indispensables para la actividad del contribuyente en lugar de la actividad empresarial, - haciendo aún más concreto el destino de las deducciones ya - que con el texto anterior bastaba que fuese indispensable pa-

ra cualquier actividad empresarial y no necesariamente para -
la del contribuyente en cuestión.

Para el caso de donativos se cambia el término de servi-
cios públicos por el servicios proporcionados por la federa--
ción, Entidades Federativas o Municipios, se incluye a las -
sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo activida-
des similares a las asistenciales o de beneficencia, así co-
mo a las instituciones privadas que promuevan la cultura y -
las artes y a las asociaciones o sociedades que otorguen be-
cas para estudios superiores.

b) COMPRAS

Se establece que no pueden deducirse las compras de bie-
nes que se mantengan fuera del país, sino hasta el momento en
que tales bienes se enajenen o se importen. Esta disposición
no es aplicable cuando la empresa mexicana tenga un estableci-
miento permanente (sucursal) en ese lugar del extranjero.

c) PRIMAS Y SEGUROS DE FIANZAS

Para la deducibilidad del gasto por conceptos de pagos -
de primas por seguros o fianzas se deben de hacer conforme a
las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta -
ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca
la obligación de contratarlos siempre que tratándose de segu-
ros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen présta--

mos por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas -
aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

Se elimina el requisito de que los pagos por este concep-
to se hagan a instituciones mexicanas, permitiendo ahora la -
deducción de pagos hechos a instituciones extranjeras, a cam-
bio del requisito de que se hagan conforme a las leyes de la
materia. En caso de seguros, durante la vigencia de la poli-
za, no se podrán otorgar préstamos, por parte de la asegurado
ra, a persona alguna, si se pretende su deducción.

d) INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS DE AUTOMOVILES

Las inversiones en automóviles, sólo serán deducibles -
cuando sea uno para la persona que lo necesite estrictamente
para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga rela-
ción de trabajo con el contribuyente en los términos del artí-
culo 78 de esta ley. En ningún caso serán deducibles las in-
versiones en automóviles importados diferentes a los de fabri-
cación nacional o a sus equiparables, en los términos de la -
ley del Impuesto sobre la Tenencia y uso de Vehículos. Con -
esta reforma se eliminan las limitaciones en el monto origi-
nal de la inversión para automóviles y motocicletas, mediante
este artículo se permite depreciar en 1990 los automóviles y
motocicletas adquiridos en 1989 sobre el valor total de adqui-
sición, sin que por esto se pueda incrementar el importe de -
la depreciación para 1989. Esta deducción esta condicionada

a que tanto para el impuesto sobre la renta como para el impuesto al activo se tome el valor por redimir que hubiera correspondido de no haber existido limitación en 1969.

e) CONSUMIDORES EN BARES Y RESTAURANTES

Desde hace años los gastos de representación no constituyen un gasto deducible. Ahora se indica que tales gastos de representación incluyen los consumos en restaurantes o bares. Una correcta aplicación de esta disposición implicaría que los consumos que se hacen en restaurantes por razones de trabajo, por parte de empleados de una persona moral no son gastos de representación y por lo tanto su deducción si es válida.

Con esta disposición se termina con una lucha de muchos años en la muy controvertida deducción por alimentos consumidos por el personal, en donde además se incluían consumos de bebidas alcohólicas y se pretendió siempre por parte de los contribuyentes su deducción como un gasto estrictamente indispensable.

f) GASTOS DE COMEDOR

Se establece que las inversiones que se realicen en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, sólo serán deducibles cuando se cuente con la autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público,

Los gastos que se efectúen por los comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa no serán deducibles.

Con esta reforma se elimina las distinciones por jerarquía o cualquier otra situación que no permita el uso general de comedores a la totalidad de los trabajadores.

g) GASTOS DE AVION

En el caso de aviones, la pérdida derivada de su enajenación, por caso fortuito o fuerza mayor, solo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

DEDUCCION INMEDIATA

Se eliminan las deducciones a valor presente relativas a autobuses, aviones, diferentes a los de aerofumigación agrícola, automóviles, camiones de carga, tractocamiones, remolques, inclusive los utilizados en la industria de la construcción y maquinaria y equipo de compañías de transporte aéreo, terrestre, de carga y de pasajeros. También se elimina la limitación que existía para efectuar la deducción inmediata, cuando se adquieran los bienes mediante arrendamiento financiero.

OTRAS REFORMAS

Se modifica el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el año de 1990, en el cálculo del I.S.R. se le aplicará al resultado fiscal obtenido la tasa del 36%.

T I T U L O I I I

DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS
MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS Y DE LAS
SOCIEDADES DE INVERSION Y DE RENTA FIJA

Se modifica el nombre del título de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,, y con la presente reforma fiscal quedan incluidas unicamente las siguientes:

- I.- Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- II.- Asociaciones patronales.
- III.-Cámara de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o pesca y organismos que las agrupen.
- IV.- Colegios profesionales y organismos que los agrupen.
- V.- Instituciones de asistencia o de beneficiencia autorizadas.
- VI.- Sociedades cooperativas de consumo.
- VII.-Organismos que conforme a la Ley Agrupen a Sociedades Cooperativas de producción o de consumo.
- VIII.-Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
- IX.- Sociedades o asociaciones civiles de enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- X.- Asociación o sociedades civiles con fines científicos, -- políticos, religiosos, culturales o deportivos.
- XI.- Las instituciones o sociedades civiles constituidas unicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
- XII.-Asociaciones de padres de familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento de asociaciones a -

padres de familia de la Ley Federal de Educación.

XIII.-Partidos y asociaciones políticas.

XIV.-Sociedades de inversión de renta fija y comunes.

Las personas morales a que se refieren las fracciones VI, VII, IX, X, XI de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este artículo, considerarán remanente distribuible aún cuando no lo hallan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios:

- El importe de las omisiones de ingresos.
- Las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley.
- Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, a los conyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, que no sean consecuencia normal de sus operaciones, no se cobre un interés superior a la tasa aplicable en prórroga de créditos fiscales y que se cumplan las condiciones pactadas.

En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate deberá hacer la retención del impuesto aplicando la tasa del 36% sobre dicho remanente distribuible, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del siguiente año a aquel al que corresponda la omisión

o el préstamo.

SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES

Cuando distribuyan dividendos, deberán llevar una cuenta de dividendos netos. Los dividendos provenientes de la citada cuenta no serán acumulables para sus integrantes.

CUENTA DE DIVIDENDOS NETOS

Se aumenta con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México, excepto los dividendos en acciones o reinvertidos, el capital de la misma persona dentro de los 30 días siguiente a su distribución.

Se disminuye con los dividendos distribuidos en efectivo o en bienes a sus integrantes.

El saldo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad del ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS AL TITULO III

- Llevar sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley y efectuar registros en los mismos.

- Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.
- Presentar en las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción de este concepto corresponde a cada integrante.
- Así mismo deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las personas en las que hubieran efectuado retenciones de Impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario anterior.

Con esta disposición se capta una de las más importantes reformas a la estructura de la ley que se analiza toda vez que, se establece que únicamente se regirán bajo este título, aquellas personas morales que efectivamente cumplen con ser de fines no lucrativos independientemente de la forma jurídica que las constituye.

LAMINA No. 3

TITULO IV: PERSONAS FISICAS

1.- NUEVAS TARIFAS

Se modifica la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disminuyendo la carga impositiva a los contribuyentes, quedando la tasa máxima del impuesto en el 35% en lugar del 40% aplicable en 1989.

Se mantiene el procedimiento de años anteriores consistente en ajustar las tarifas impositivas en la medida en que se incremente el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal.

T A R I F A

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	78,983	0	3
78,983.01	670,366	2,369	10
670,366.01	1,178,100	61,508	17
1,178,100.01	1,369,500	147,823	25
1,369,500.01	1,639,651	195,617	32
1,639,651.01	en adelante	282,121	35

ARTICULO 141

T A R I F A

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	947,796.00	0.00	3
947,796.01	8,044,392.00	28,428.00	10
8,044,392.01	14,137,200.00	738,096.00	17
14,137,200.01	16,434,000.00	1,773,876.00	25
16,434,000.01	19,675,812.00	2,348,076.00	32
19,675,812.01	en adelante	3,385,452.00	35

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas físicas calcularán el impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas, todos sus ingresos salvo aquellos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo; al resultado se le aplicará la tarifa anterior.

2.- DERECHOS DE AUTOR

Se restringe y limita la exención a los ingresos de regalías por derechos de autor como sigue:

a) La exención es válida sólo para escritores que permitan a terceros la enajenación de sus libros, siempre que el monto de las regalías se determine en función del valor de las ventas de los libros y éstas se publiquen por empresas editoriales.

Los libros deben ofrecerse en venta al público en general y que respecto a los autores se haya pagado el derecho por registro y estén registradas en México ante la autoridad competente.

b) La exención tiene como límite máximo la cantidad equivalente a 20 veces el salario mínimo general elevado al año.

c) La exención no es válida cuando se trate de obras técnicas, científicas o didácticas.

Se elimina la exención para derechos de autor por obras musicales, incluyendo grabación o impresión de música.

3.- HONORARIOS PROFESIONALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda; mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará deduciendo de la totalidad de los ingresos acumulables en el mes el monto de las deducciones correspondientes al mismo mes, y aplicándole al resultado, la tarifa del artículo 80 de esta Ley.

Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

LAMINA No. 6

ARTISTAS, TOREROS Y DEPORTISTAS

Con objeto de incrementar la equidad en el sistema tributario, se eliminan las deducciones optativas y los pagos provisionales que en forma muy especial se otorgaban en la Ley a este tipo de contribuyentes, con lo que ahora deberán tributar bajo el régimen general establecido para la percepción de honorarios y por la prestación de servicios profesionales independientes.

En substitución de las deducciones optativas que se eliminan la Ley otorga la oportunidad de deducir las inversiones afectuadas, para estos contribuyentes, aún cuando se hubieran realizado con anterioridad a la iniciación de la vigencia de esta ley, pero en ningún caso serán deducibles las cantidades que les hubieren correspondido deducir, desde su adquisición hasta el 31 de diciembre de 1989.

4.- ARRENDADORES DE INMUEBLES

Se incluye como ingreso acumulable de las personas físicas la ganancia inflacionaria proveniente de las deudas relacionadas con esta actividad, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando se halla ejercido la opción de deducir 50% de ingresos en sustitución de las deducciones comprobables autorizadas.
- b) Cuando la ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casa-habitación.

Con respecto a los pagos provisionales estos seguirán siendo cuatrimestrales el día 17 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior el monto de las deducciones correspondientes al mismo periodo. Contra el impuesto que resulte a su cargo, podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al cuatrimestre.

La tarifa aplicable conforme este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del cuatrimestre y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje, para aplicarse so-

bre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuatrimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

5.- ENAJENACION DE INMUEBLES

Se elimina la deducción optativa a que se refiere el artículo 101 y como congruencia desaparece la consideración que se hacía de determinar el ingreso por enajenación de inmuebles entre la contraprestación obtenida y el valor de avalúo, el que resulte mayor de ambos.

Con la desaparición de las deducciones optativas para enajenación de inmuebles adquiridos antes del 10. de enero de 1973 ahora solamente podrán efectuarse las siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles adquiridos antes del 10. de enero de 1973, en ningún caso el costo ajustado será inferior al 50% del monto de la enajenación de dicho inmueble.
- II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras o ampliaciones cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación.

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación pagados por el enajenante.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del - - bien.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones, será la ganancia sobre la cual se calculará el impuesto.

6.- ACTIVIDADES EMPRESARIALES

A partir de 1990, se establecen las siguientes obligaciones para las personas físicas con ingresos por actividad empresarial.

- a) Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.
- b) Presentar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.
- c) Se simplifica la determinación del coeficiente de utilidad aplicando la misma fórmula que utilizan las personas morales.
- d) Al igual que ocurre en las personas morales se determinan los ingresos para estos pagos sin considerar los efectos del componente inflacionario.

DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se dividirá la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, adicionada, en su caso con el importe de la deducción inmediata, entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que el ejercicio sea anterior a más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, por actividades empresariales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente a la fracción IV de este artículo, a la utilidad fiscal que se obtenga, conforme a la fracción que antecede pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV. En el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio y hasta el último día del mes de noviembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este capítulo correspondientes a los mismos periodos así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales.
- b) Los ajustes en el impuesto se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior, la tarifa determinada conforme al segundo párrafo siguiente a la fracción IV de este capítulo. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondientes a los meses comprendidos en el período

do de ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste se restará también la diferencia del impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes.

Para efectuar los pagos provisionales y los ajustes referidos anteriormente, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta ley sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los últimos términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional o el ajuste de que se trate y que correspondan al mismo renglón, identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Una vez determinado el impuesto será deducible el 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicado por el número de meses a que corresponda el pago, menos los pagos provisionales efectuados con anterioridad el resultado será el impuesto provisional a enterar. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aún cuando no halla cantidad a enterar, excep-

to tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones o cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades, que previene el reglamento del - Código Fiscal de la Federación.

LAMINA NUMS. 4 Y 5

7.- REGIMEN OPCIONAL PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en estos artículos un procedimiento que con carácter optativo podrán utilizar las personas físicas que realicen actividades empresariales en substitución al Régimen General de la Ley.

Este régimen consiste fundamentalmente en determinar el ingreso acumulable de los contribuyentes, mediante la aplicación de un sistema de flujo de caja, es decir se determinan las entradas y salidas relativas a la actividad empresarial del contribuyente y por su diferencia se determina el impuesto a pagar.

Esta opción responde al otorgamiento de facilidades que pretende dar el Gobierno Federal, con el objeto de captar mayor número de contribuyentes y lograr el equilibrio de las cargas tributarias, incrementando la equidad del sistema.

En tal virtud esta opción se amplía hasta aquellas personas que con esta reforma dejan de pertenecer a regímenes de tratamiento especial que en muchos casos han resultado ser verdaderos paraísos fiscales, bajo el amparo de desarrollar actividades de interés colectivo.

Con esta opción se establece la obligación de iniciar el procedimiento mediante la preparación de un estado de posición financiera, cortado a la fecha de que se ejerce la

opción de que se trata, y servirá de base para iniciar el flujo de caja fundamental para este procedimiento, así mismo mediante el manejo sistemático del mismo, las autoridades fiscales ejercerán un profundo control sobre los contribuyentes y que prevalecerá para el futuro, ya que es de suponerse que cambie este régimen por el de aplicación general de la Ley, sobre todo si se observa la tendencia de igualar a los contribuyentes.

Se establece para aquellas personas físicas y morales que teniendo el derecho de optar por estas bases decidan adherirse a ellas, plazo que vencerá el 30 de septiembre de 1990, en el cual conservarán el mismo tratamiento fiscal que tuvieron para el ejercicio de 1989. Debiendo cubrir el Impuesto Sobre la Renta en la misma forma en que lo venían haciendo, lo que en muchos casos tendrá el carácter de impuesto definitivo como en el caso de las Sociedades Cooperativas de producción se convertirá en impuesto acreditable contra el pago definitivo del ejercicio.

Las personas que teniendo derecho a optar por el sistema no se adhieran a él, conservarán también el mismo tratamiento fiscal que tuvieron para 1989 y, a partir del 1° de octubre de 1990 tributarán dentro del régimen general de la Ley que se comenta según corresponda si es persona moral o física; y en este último caso, la tarifa que se le aplicará para la determinación del impuesto a que nos referimos, será la suma de

las que resulten del artículo 80, para el último trimestre - del año.

Para el régimen opcional por actividades empresariales. Sólo se consideran entradas y salidas aquellas que se generen o esten relacionadas con la actividad empresarial o con los - recursos afectos a dicha actividad.

Cuando en un año de calendario los contribuyentes tengan salidas superiores a sus entradas, el excedente se considerará ingreso acumulable, sin deducción alguna.

SE CONSIDERAN ENTRADAS: La obtención de cualquier cantidad en efectivo, en bienes o como prestación de servicios, entre otros se consideran entradas las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad.
- II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos - de crédito, distintos de las acciones.
- V. Los retiros de cuentas bancarias.
- VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que se hubieran considerado como - entrada en la fracción I de este artículo.
- VII. El monto del Impuesto al Activo devuelto al contribuyente en el ejercicio.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que provenga de la misma.

Las entradas por operaciones en crédito se acumularán hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

SALIDAS EN EFECTIVO, BIENES O SERVICIOS: Los contribuyentes podrán restar de las entradas, las salidas que a continuación se señalan:

- I. Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II. La adquisición de mercancías de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- III. Los gastos.
- IV. La adquisición de bienes, tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando estos se destinan a la actividad empresarial del contribuyente.
- V. La adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando se adquieran acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el título III de esta Ley, estas se considerarán salidas.

- VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.
- VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII. Los intereses pagados sin ajuste alguno.
- IX. El reembolso de las aportaciones de capital.
- X. Los pagos del impuesto al Activo a cargo del contribuyente.

Las operaciones en crédito se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogadas. Sólo se entenderán efectivamente erogadas cuando hallan sido pagadas en efectivo, en cheque girando contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Unicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reunan los requisitos de las deducciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A ESTE REGIMEN:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Formular un estado de posición financiera y levantar un inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año

Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto de conformidad a lo anterior, cambie de opción o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra -

esta circunstancia.

- III. Llevar contabilidad simplificada de conformidad con el - Código Fiscal de la Federación y su reglamento.
- IV. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingre sos que perciban.
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los - asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales.
- VI. Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribu yente.
- VII. En la declaración anual que se presente determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la parti cipación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

SUJETOS:

Personas físicas contribuyentes por actividades empresariales con ingresos que no hubieren excedido de 500 millones de pesos durante 1989.

Contribuyentes que inicien operaciones y que estimen no rebasar el límite de ingresos previstos.

Contribuyentes que no pueden optar por este régimen:

El asociante y el asociado en una asociación en participación.

Quienes en el año anterior obtuvieron más el 25% de sus ingresos en actividades empresariales por concepto de: comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o del goce temporal de bienes inmuebles.

8.- CONTRIBUYENTES MENORES

Sujetos:

- a) Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, enajenen productos - agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializadas, y
- b) Los locatarios de mercados que realicen ventas al menudeo.

Requisitos:

- a) Que sus ingresos durante 1989 no hubieren excedido de - -
\$ 32'750,400.00
- b) Que la explotación de la negociación se efectúe exclusivamente por el contribuyente, sin que dicho objeto tenga trabajador alguno.
- c) Que la negociación este establecida en una superficie que no exceda de 20 metros cuadrados cuando el inmueble no sea de su propiedad o de 50 metros cuadrados cuando sea de su propiedad.
- d) Que no tenga más de un establecimiento.
- e) Que los bienes se enajenen o los servicios se presten directamente al consumidor.
- f) Que la actividad no se realice mediante asociación en par-

icipación.

EMPRESARIOS COPROPIETARIOS

Podrán optar por ser contribuyentes menores que la negociación reúna las condiciones antes mencionadas y los contribuyentes no realicen otras actividades empresariales.

PAGOS PROVISIONALES

Se prórroga el plazo para su entero hasta el día 20 del mes siguiente al bimestre que se trate.

Se deroga el precepto que obligaba a los contribuyentes menores a presentar declaración anual, situación que subsana fallas de la ley, toda vez que los pagos provisionales tienen el carácter de definitivos.

Para la modificación de las cuotas que establecen las autoridades fiscales, el factor de reexpresión para el año de 1990 será de 1.218

La reforma sufrida sobre este particular, reduce considerablemente al número de contribuyentes que podrán optar por este régimen, ya que son muy reducidas las actividades que se permiten realizar bajo este sistema.

TITULO V: RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

1.- EXENCION A LOS INGRESOS POR SALARIOS Y HONORARIOS.

Se establece una exención del pago del Impuesto Sobre la Renta a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; y por la prestación de un servicio personal independiente pagado por residentes en el extranjero, personas físicas o personas morales, sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolos los servicios no estén relacionados con dicho establecimiento.

En el caso de establecimientos en territorio nacional de extranjeros residentes en el extranjero, que en los casos de servicios de construcción, instalación, mantenimiento y montaje, así como para las empresas de espectáculos públicos no constituyan establecimiento permanente, no será aplicable la exención a que se refiere este precepto.

2.- ENAJENACION DE ACCIONES O CREDITOS.

Tratándose de enajenación de créditos o de títulos valor que representen la propiedad de bienes se considerará que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional cuando sea residente en México la persona que los haya emitido.

La retención deberá efectuarse por el adquirente, si este es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, en caso distinto el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante de-

claración que presentará entre las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

En el caso de ingresos por la enajenación de créditos con un plazo mayor de seis meses, amparados con documentación de cualquier naturaleza, realizada por residentes en el extranjero distintos del acreedor original cuyo capital sea más de un 10% directa o indirecta, propiedad de residentes en México o cuando estos últimos ejerzan el control efectivo sobre dichos residentes en el extranjero, así como tratándose de operaciones de sustitución de deuda pública por inversión, se considerará que la fuente de riqueza correspondiente al ingreso obtenido en la operación está ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona a cuyo cargo esté el crédito de que se trate.

El impuesto será el 20% del monto total de la operación sin deducción alguna.

La retención del impuesto correspondiente, la efectuará el residente en México que adquiera o pague el crédito. En caso distinto el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos para ser representantes de extranjero

ros (que más adelante se mencionan) podrán optar por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida que se determinará disminuyendo del ingreso percibido el costo de adquisición - del crédito o título que se trate. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. En el caso de créditos denominados en moneda - extranjera la ganancia a que se refiere este párrafo se determinará considerando el ingreso percibido y el costo de adquisición en la moneda extranjera de que se trate y la conver- - ción respectiva se hará al tipo de cambio del día en que se - efectuó la enajenación. La opción prevista en el párrafo solo se podrá ejercer cuando el contribuyente resida en un país donde dicho ingreso se grave en el impuesto sobre la renta - a personas morales a una tasa del 30% o superior. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer la lista de dichos países en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de valores que sean de los que se coticen en bolsa, las autoridades fiscales podrán considerar la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez de los valores declarados en la operación.

REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE DE EXTRANJEROS

- a) Deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México y conservar la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años a partir del día siguiente a aquel en se hubiere presentado la declaración.
- b) cuando el adquirente o el prestario de la obra asuman la responsabilidad solidaria, el representante dejará de ser solidario; en este caso el responsable solidario tendrá la disponibilidad de los documentos, cuando las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación.
- c) En los casos de enajenación de acciones o partes sociales el representante dejará de ser responsable solidario, cuando el dictador público presente un dictamen en el que indique que el cálculo del impuesto está de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- d) Cuando el contador público no dé cumplimiento a lo dispuesto, anteriormente se hará acreedor a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.
- e) El representante a que se refiere en este artículo dará aviso de su designación a las autoridades fiscales dentro de los siguientes quince días siguientes a la misma, cuando

do esté previsto que haya representante y exhiba copia de -
su designación y del aviso a que se refiere este párrafo, -
el retenedor quedará liberado de efectuar la retención.

Se hace una adecuación, respecto del tratamiento fiscal que en el anterior artículo 151 se establecía en conjunto - - para créditos, acciones y otros documentos, dejando actualmente el texto del artículo 151 sólo para la enajenación de acciones o títulos, valor que representen la propiedad de bienes; y el artículo 151-A para el tratamiento correspondiente a créditos y operaciones de sustitución de deuda política.

4.- DIVIDENDOS

Se consideran dividendos o utilidad distribuida por personas morales.

a) La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros, en estos casos se deberá retener el - 35% tratándose de dividendos o utilidades que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Tratándose de reducción de capital de personas morales la retención del impuesto que corresponda en los términos anteriores a la utilidad distribuida por acción, se calculará considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal -

neta por acción. Este saldo se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tuviera la persona moral al momento de la reducción entre el total de acciones de la misma persona a la fecha referida, concluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

- b) Las remesas que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de remesas, en este caso el establecimiento deberá retener el impuesto a la tasa del 35%.

La cuenta de remesas a que se refiere el párrafo anterior se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con las remesas percibidas en la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero y se disminuirá con el importe de las remesas enviadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes.

El saldo de la cuenta prevista anteriormente, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actuali-

zación hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se envíen o se perciban remesas con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del envío o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el envío o percepción.

- c) Los pagos efectuados al extranjero por concepto de regalías, intereses o permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles en los términos de esta Ley. En estos casos la retención será del 35% del monto de dichos pagos.

Las retenciones se harán cuando los dividendos se distribuyan en bienes o en efectivo.

Con esta reforma se da igual tratamiento a los dividen--dos percibidos por residentes en el extranjero, que para los residentes en el país, respecto a las tasas de Impuesto Sobre la Renta; como a procedimiento para su determinación y utilizando en todos los casos la cuenta de utilidad fiscal neta.

Se introduce la obligación de llevar una cuenta de remesas, con objeto de controlar el importe de las mismas, gravando las remesas que no provengan del saldo de esa cuenta con la tasa del 35%.

5.- INTERESES

A los ingresos por intereses que obtenga el contribuyente sin deducción alguna se le aplicará el 15% de Impuesto Sobre la Renta, así mismo a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito.

Para este precepto se consideran intereses:

- a) Los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, - incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los - rendimientos de tales bonos u obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios siempre que sean los que se colocan entre el gran público inversionistas.
- b) Los percibidos con motivo de certificados, aceptaciones - títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.
- c) Los obtenidos por la ganancia en la enajenación, así como los premios y primas con motivos de bonos, valores y otros títulos de crédito.

No se considerarán como ingresos por intereses la ganancia que se derive de la enajenación de títulos de crédito, cuyo plazo de vencimiento sea superior a seis meses.

también se considerará intereses la ganancia cambiaría que resulte por la fluctuación de moneda extranjera incluyendo la correspondiente al principal en el ejercicio en que se devengue, tratándose de operaciones efectuadas en moneda - extranjera pagaderas en moneda nacional, que en los términos de este artículo originen el pago de intereses.

Se consideran intereses exentos los provenientes de bonos, obligaciones y otros títulos de crédito emitidos por entidades del sector público en moneda extranjera y colocados - entre el gran público inversionista de conformidad con las - reglas generales que al efecto expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6.- REGALIAS

Las regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de inversión o de mejora, marca de fábrica o nombres comerciales, así como por concepto de publicidad se aplicará la tasa del 35%.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

1.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación, las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento, las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligados al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

En 1990, se amplió sustancialmente el número de contribuyentes de este impuesto, ya que en 1989 las asociaciones y sociedades de carácter civil, sólo pagaban este impuesto cuando realizarán actividades empresariales; ahora la mayoría de estas asociaciones o sociedades son sujetos del impuesto excepto sólo las que continúan incluidas en el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Así mismo las sociedades cooperativas de producción están sujetas al impuesto a partir de 1990.

2.- CALCULO DE VALOR DE BIENES CON DEDUCCION INMEDIATA

Cuando se haya optado por la deducción inmediata para - efectos del Impuesto Sobre la Renta, se deberá considerar, - para efectos del impuesto al Activo el valor del activo como si no se hubiera optado por esa deducción aplicando los porcentajes autorizados por la Ley.

En 1989 la deducción inmediata si tuvo efecto en la determinación del impuesto al Activo ya que era considerada solamente la parte no deducible del monto original de la inversión.

3.- ACTUALIZACION DE VALORES DE ACTIVO FIJO

Tratándose de activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien actualizando su saldo - por deducir en el Impuesto Sobre la Renta al inicio del ejercicio desde el mes en que se adquirió cada uno de ellos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El saldo actualizado se disminuirá con la cantidad de la deducción de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dividiendo el resultado entre doce; el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

4.- VALOR DE TERRENOS E INVENTARIOS

Partiendo del monto original de la inversión de cada terreno se procederá a actualizarlo desde el mes en que se adquirió cada uno de ellos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por que se determine el impuesto. El resultado se dividirá entre doce y se multiplicará por el número de meses que tenga el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

Los inventarios de materia prima, productos semi-terminados o terminados que el contribuyente utilice en su actividad empresarial y tenga el inicio del ejercicio, valuados conforme el método que el contribuyente tenga implantado para efectos contables (costo identificado, costo promedio, primeras entradas, primeras salidas, últimas entradas, primeras salidas, etc.

Cuando no se actualicen conforme a los principios anteriores, se deberá optar por cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Valuar el inventario final conforme al precio de la última compra del ejercicio al que corresponda el impuesto, o
- b) Valuar el inventario final a precio de reposición. Este será el que pague o pagaría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran el aludido inventario al cierre del ejercicio.

5.- OPCION PARA DETERMINAR EL IMPUESTO

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto considerando como activos y deudas en lugar de los que tenga en el ejercicio por el que se determine el impuesto, los que tenía en el penúltimo ejercicio inmediato anterior, siempre que hayan estado obligado al pago del impuesto en dicho ejercicio, actualizándose los valores con el siguiente factor.

INCP Del mes en que termine la la. mitad del ejercicio por -
el que se deba pagar el impuesto.

INCP Del mes en que concluya la la. mitad del ejercicio al -
que corresponda dicho valor.

De conformidad con esta opción que permite el artículo 40. del Reglamento, en correlación con el artículo 20. transitorio los contribuyentes deberán efectuar dos cálculos del valor del activo en el ejercicio, para elegir la opción menos costosa.

6.- SUJETOS EXENTOS

- I. Las empresas que componen en el sistema financiero:
- a) Instituciones de crédito, de seguros y de fianzas;
 - b) Organizaciones auxiliares de crédito;
 - c) Casas de bolsa.

(Residentes en México o en el extranjero).

II) Quienes ni sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

- a) Sociedades de inversión.

- b) Personas morales con fines no lucrativos.
- III. Quienes otorguen el uso o goce temporal "o de bienes", -
cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en -
forma indefinida por disposición legal (rentas congela--
das, por dichos bienes.
- IV. Quienes realicen actividades empresariales, cuyos ingre-
sos están exceptuados del pago del Impuesto Sobre la Renta
ta por los bienes afectos a dicha actividad.
- V. Las personas distintas de las sociedades mercantiles, de
las personas físicas que realicen actividades empresariales
residentes en México y de los residentes del extran-
jero que tengan establecimiento permanente en México y -
de los residentes en el extranjero que tengan estableci-
miento permanente en México, que otorguen el uso o goce
temporal de bienes que se utilicen en las actividades -
empresariales.
- VI. Las asociaciones y sociedades civiles por los actos de -
comercio que realicen, siempre que los ingresos obteni--
dos de estos actos en el ejercicio, sean inferiores a -
los demás ingresos del ejercicio.

PERIODOS EN LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO

- a) Período preoperativo.
- b) El ejercicio de inicio de actividades y el subsecuente.
- c) El ejercicio de liquidación.

Esta exención no es aplicable en los ejercicios posteriores a:

La fusión, la transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

7.- CAMBIO DEL MECANISMO DEL ACREDITAMIENTO

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado en el mismo. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio se determine Impuesto Sobre la Renta por acreditar en una cantidad que exceda al Impuesto al Activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el Impuesto al Activo, en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El Impuesto Sobre la Renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

El Impuesto al Activo efectivamente pagado en alguno de los tres ejercicios inmediatos anteriores, se actualizará por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el

impuesto sobre la renta exceda a el impuesto al activo.

Los contribuyentes de esta ley no podrán solicitar la -
devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en -
los siguientes casos:

- a) Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en -
esta ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este -
caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se po- -
dría solicitar la devolución por resultar en exceso, se -
considerará como pago del Impuesto al activo del mismo - -
ejercicio.
- b) Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del im--
puesto, establecido en esta Ley.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento de
un ejercicio pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo,
perderá el derecho a hacerlo. El derecho al acreditamiento -
es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a -
otra persona ni como consecuencia de fusión.

Tratándose de ingresos obtenidos por otorgar el uso o -
goce temporal de bienes se establecen reglas específicas para
el acreditamiento. Estas consisten básicamente en determinar
por separado dos impuestos; uno excluyendo los ingresos obte-
nidos por otorgar el uso o goce de bienes y otro calculando -
el impuesto correspondiente sobre tales ingresos. La difereng

cia entre estas dos cifras será el importe máximo de impuesto sobre la renta que se podría acreditar.

Esta reforma obliga a que se pague primero el Impuesto Sobre la Renta, para estar en posibilidades de aplicar este - acreditamiento y en los casos en que dicho gravamen resulte - superior al de activo, el procedimiento arrojará a saldo a - favor del contribuyente.

8.- PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio. Las personas morales a más - tardar el 11 de cada mes, y las personas físicas el día 17 - del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. Los pagos provisionales mensuales se determinarán dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior. El impuesto de dicho ejercicio se - actualizará multiplicando por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes - del ejercicio inmediato anterior, a aquel por el cual se calcule el impuesto.

Por lo meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos

provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes debían efectuar pagos provisionales los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Las personas morales que hasta el 31 de diciembre de 1989 quedaban comprendidas en el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que a partir de 1990, se regirán por las disposiciones del título II, podrán efectuar el primer pago provisional correspondiente al impuesto al activo por el año de calendario de 1990, a más tardar el día 11 de abril del mismo año. Dicho pago provisional será la suma de los pagos provisionales correspondientes a enero, febrero y marzo. Los contribuyentes menores pagarán este impuesto con parte de la determinación estimativa para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Por los años de 1990 a 1993, los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas o ganaderas no efectuarán pagos provisionales mensuales; pero subsiste la obligación de presentar declaración anual y el pago respectivo.

Sociedades Controladoras.

El valor del activo lo calcularán en forma consolidada en la proporción de la inversión de la controladora en las con--

troladas. El valor de dichos activos será aquel en el cual - se adquirieron por primera vez por cada una de las sociedades. Del valor consolidado referido anteriormente se deducirá el - importe de cuentas y documentos por pagar a favor de las em- presas que no consolidan, a cargo de la controladora y que es ta no haya podido disminuir de su activo.

Los pagos provisionales los efectuarán consolidados con- siderando el impuesto consolidado que corresponda al ejerci- cio inmediato anterior.

La declaración del ejercicio la presentará la controlado ra dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que - termine el ejercicio fiscal determinado el impuesto consolida do. En cuanto a las declaraciones complementarias si son pre sentadas por alguna de las controladas y se modifica el im- puesto determinado o el acreditado. Dentro del mes siguiente la controladora presentará declaración complementaria de con- solidación introduciendo la modificación respectiva, si esta última arroja diferencia a cargo se hará el pago de la decla- ración.

LAMINA NO. 7

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- OBLIGACIONES DE PAGO POR ENTIDADES DEL GOBIERNO.

La Federación, El Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto unicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos.

Según el dictámen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se trata de dar mayor claridad al precepto y evitar interpretaciones equivocadas.

2.- PAGOS PROVISIONALES.

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las personas morales efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 11 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. Tratándose de los demás contribuyentes efectuarán dichos pagos a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio. El apgo provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior a excepción de las importaciones de bienes tangibles y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

3.- COMPENSACION O DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR

Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Los contribuyentes que exporten bienes o servicios, para determinar el saldo a favor que resulte de su declaración de pago provisional mensual, identificarán los gastos e inversiones que se efectuaron en el mes para realizar la exportación de sus bienes o servicios y considerarán como impuesto acreditable el que les hubiere sido trasladado y el que hayan pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones para realizar esa actividad. Cuando no puedan identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, acreditarán el impuesto en la proporción que represente el valor de sus exportaciones en el valor del total de sus actividades.

Se suprime la limitante de que sólo ciertos contribuyentes podían solicitar la devolución mensual; esos contribuyentes y actividades eran:

- a) Las dedicadas a la agricultura, ganadería, avicultura, silvicultura o pesca.
- b) Las inversiones relacionadas con la construcción o adquisi

ción de inmuebles e instalaciones, maquinaria y equipo.

c) Gastos e inversiones en períodos preoperativos.

d) Exportaciones.

4.- PRESTACION DE SERVICIOS EXENTOS.

Se cambia la referencia relativa a títulos del gobierno federal que era específica a la general de: "valores a cargo del gobierno federal e inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios", cuyos intereses siguen exentos.

Además se adiciona para establecer exención a favor de intereses que deriven de pagarés denominados papel comercial, siempre que sean los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se limita la exención a derechos de autor con base en los que estén exceptuados por el Impuesto Sobre la Renta. Aplicandose a regalías por un monto de hasta 20 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda, elvado al año. No se aplica la exención cuando se trate de obras técnicas, científicas o didácticas, ni cuando la totalidad de regalías proviene de una sola empresa y ésta no sea editorial.

5.- EXENCION SOBRE IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

Se modifica el artículo 25 para limitar la exención de -

importaciones temporales a las que se destinen a transformación, elaboración o reparación, tengan el carácter de retorno de bienes, exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Se establece la exención a favor de importación de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o por residentes en México, siempre que sean ellos quienes -- realicen la importación.

6.- NACIMIENTO DE CREDITO FISCAL EN IMPORTACION

Se considera efectuada la importación en el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

7.- IMPORTACIONES TEMPORALES PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.

Cuando se importen temporalmente mercancías para retornar al extranjero en el mismo estado, destinadas a realizar actividades empresariales en el país, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 5% al valor que se tomaría en consideración para los fines del impuesto general de importación si esta fuere definitiva, adicionado con la tasa del 2% establecida en el artículo 58 de la Ley Aduanera.

El impuesto a que se refiere este artículo deberá pagarse por cada período de seis meses o fracción que comprenda el

plazo concedido o de sus prórrogas en los términos de Ley.

Excepciones: No se aplicará a empresas dedicadas exclusivamente a la exportación de bienes y a las que se dediquen a la importación de maquinaria, equipo, herramienta y otros bienes duraderos destinados directamente a la producción de mercancías para exportación que cuente, además con programa automatizado de actividades industriales.

8.- EXPORTACION: Enajenación a maquiladoras.

Para los efectos de esta Ley, se asimila la exportación de enajenación de bienes realizadas por personas residentes en el país a empresas dedicadas exclusivamente a la exportación siempre que dichas enajenaciones cumplan con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esto significa que no causarán el I.V.A. y tendrán derecho a la devolución de su impuesto acreditable.

Para los efectos de este artículo no será necesaria la presentación física de los bienes ante la autoridad aduanera, la mercancía podrá enviarse directamente al adquiriente.

9.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Presentación de declaraciones: Se modifica para quedar como sigue:

a) Si el contribuyente tiene un solo establecimiento presenta

rá sus declaraciones en cualquiera de las oficinas autorizadas.

- b) Si tiene varios establecimientos presentará una sola declaración mensual o del ejercicio por todas ellas, pero en la oficina que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.
- c) Esta disposición no es aplicable a los casos de importación ni a los de actos accidentales.

10.- CONTRIBUYENTES MENORES Y EN BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION.

Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 1989 pagaron el impuesto al valor agregado como menores, o conforme a bases especiales de tributación a partir del 1o. de enero de 1990 estarán obligados a hacer los pagos en los términos de la Ley. Los pagos provisionales correspondientes a enero y febrero podrán enterarlos en marzo, siendo un día 11 para personas morales y el día 17 para personas físicas.

11.- TASA CERO PARA ALIMENTOS Y MEDICINAS.

Dentro de las disposiciones de vigencia anual se confirma nuevamente por un año más la tasa cero para la enajenación de alimentación y medicinas de patente excepto:

- a) Bebidas distintas de la leche.

- b) Concentrados, polvos, jarabes, encencias o extractos para preparar refrescos.
- c) Los productos sujetos a la tasa del 20%; salmón ahumado, - caviar, ángulas, champaña.

Otra reforma importante con relación al I.V.A. es la que establece que los contribuyentes podrán compensar las cantidades que tengan a su favor en el Impuesto al Valor Agregado - contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o - por retención a terceros, incluyendo sus accesorios, y que no deriven de dicha contribución, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) El impuesto al Valor Agregado podrá compensarse contra el impuesto sobre la renta a su cargo o las retenciones del - mismo, el impuesto al activo y el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, siempre que el contribuyente haya presentado la declaración en la que determinó el saldo a compensar dentro de los plazos que al efecto establece la ley de la materia.
- b) La compensación podrá efectuarse a partir del segundo mes siguiente a aquel en que determinó el saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado.
- c) El saldo a favor a que se refiere esta regla, podrá actualizarse desde la fecha en que el mismo se determinó hasta - aquella en la que se efectúa la compensación.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1.- PLAZO PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES

Las contribuciones calculadas por periodos establecidos y en los casos de retenciones o recaudaciones de contribuciones, se deberán hacer los enteros a más tardar el día 11 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación de periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente, reduciéndose de esta manera el plazo para su entero del día 17 al 11 del mes siguiente.

Así mismo se establece que se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las Instituciones de Crédito autorizadas.

2.- CIERRE DE EJERCICIO FISCAL

Todas las personas morales deberán cerrar su ejercicio fiscal el 31 de diciembre de 1990, cuando inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero. En dicho año el ejercicio será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen sus actividades y terminarlo el 31 de diciembre del año en que se trate.

En consecuencia se derogan las fracciones I y II y el último párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Federa

ción, que permitía anticipar la fecha de cierre de las sociedades.

3.- ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES

En el caso de que se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deba actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes. Para los efectos de la actualización de contribuciones que fueron exigibles con anterioridad a 1990, se considerará como mes más antiguo del período, el mes de diciembre de 1989; además se deberán de pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, dichos recargos se aplicarán cada mes sobre las contribuciones ya actualizadas y se calcularán conforme a las tasas que serán del 50% mayores de las que mediante Ley, fije anualmente el Congreso de la Unión para cada uno de los períodos que a continuación se indican, comprendidos entre el mes en que se debió hacer el pago y aquel en que el mismo se efectúe.

- I. Hasta doce meses.
- II. De más de doce hasta veinticuatro meses.
- III. De más de veinticuatro hasta treinta y seis meses.
- IV. De más de treinta y seis hasta cuarenta y ocho meses.
- V. De más de cuarenta y ocho hasta sesenta meses.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, en forma espontánea, en los términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación por la parte diferida.

4.- COMPENSACION Y DEVOLUCION DE IMPUESTOS

Devoluciones de impuesto:

Las devoluciones de impuesto deberán solicitarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todo los datos, informes y documentos se señale la forma oficial respectiva.

El Fisco Federal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al factor de actualización que se deter-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

minará dividiendo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al consumidor correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

Cuando la declaración se presente antes del término del plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Compensaciones de Impuesto:

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que obtengan a favor contra los que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios; dicha compensación deberá actualizarse desde el mes en que fue exigible la cantidad a cargo o a favor hasta aquel en que opere la compensación de la declaración respectiva.

5.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Se incluyen a los socios o accionistas como responsables solidarios en la parte que no alcancen a ser garantizada con bienes de la sociedad y siempre que esta no hubiese solicita-

tado su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o hubiera cambiado de domicilio sin presentar el aviso correspondiente y; siempre que este cambio se efectúe con el propósito de evadir una visita o un crédito fiscal.

La responsabilidad solidaria puede ser sancionada por actos u omisiones propios "se entiende que con relación a las obligaciones contraídas".

6.- NUEVOS REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES:

Para poder deducir y acreditar fiscalmente una erogación, los contribuyentes deberán cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos; así mismo quien expida los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre denominación o razón social y domicilio, asentados en los mismos correspondan a la persona a favor de quien se expida; lo anterior no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

7.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registro electrónico, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad.

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones - con el público en general, solo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relación da con su contabilidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de - comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales está facultado para:

- a) Aumentar los lugares a visitar debiendo notificarlo al visitado.
- b) Permitir a los visitantes acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la contabilidad incluye entre - - otros; papeles, discos y cintas.
- c) De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, pudiendo levantarse actas parciales o complementaria.

Se levantará una acta parcial en la que se mencionen los - hechos u omisiones conocidos, entre esta acta y la final, - deberá transcurrir cuando menos 15 días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libro o - registros que desvirtuen los hechos u omisiones, si el contribuyente no presenta los documentos, libro o registros -

se tendrá por consentido con los hechos u omisiones.

Con esto se deroga el artículo en donde se daba al contribuyente el derecho de inconformidad al resultado del acta final.

Las actas parciales formarán parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente.

- d) La resolución que determine la contribución omitida se notificará en el domicilio manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, en su defecto si es persona física, su domicilio particular o el lugar donde se encuentre.
- e) Se limita el margen de error de las irregularidades del 5% al 3%. También se incluye como irregularidad las omisiones o las deducciones en exceso, en el que incurran los socios o accionistas en operaciones con la persona moral de que se trate.
- f) Las contribuciones omitidas deberán pagarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que halla surtido efecto su notificación.

Cuando cubra el crédito en parcialidades y no cubra alguna de ellas, estará obligado a pagar recargos al Fisco Federal.

8.- MULTAS

El monto de las multas se actualizarán en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre con el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del penúltimo mes de calendario, anterior al de la fecha para la cual se afecta la actualización, (enero, abril, julio y octubre) entre el citado índice correspondiente al quinto mes inmediato anterior al de esa fecha. (agosto, noviembre del año anterior febrero y mayo del año actual).

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Para 1990, sólo existirán dos niveles de porcentajes para el cálculo de las multas a cubrirse por omisión en el pago de contribuciones, eliminandose la multa del 100% en el caso de pagos posteriores al acta final pero antes de que las autoridades notifiquen la resolución que determine el monto de la omisión para quedar como sigue:

- I. Multa del 50% de la contribución omitida, cuando se pague antes del cierre del acta final de visita.
- II. Multa del 150% de la contribución omitida, en los otros casos.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda. Las multas se aumentarán o se disminuirán en los siguientes casos:

A) En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictámen o de beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por Contador Público autorizado sus estados financieros correspondientes al ejercicio en el cual se incurrió en la infracción.

No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes siguientes:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se haga constar operaciones inexistentes.
- b) Que se utilicen documentos a nombre de terceros.
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- d) Que se lleven dos o más libros sociales, similares o con distinto contenido.
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- f) Que se microfilmen documentos para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

B) Se disminuirá en un 20% el monto de las contribuciones omitidas o de beneficio indebido; en el caso establecido en la Fracción II del artículo 76 que determina una multa del 150% sobre las contribuciones omitidas; siempre y cuando el infractor pague o devuelva los mismos accesorios, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

9.- NUEVAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Se reconocen nuevos conceptos de infracciones y consecuentemente se les asigna las multas correspondientes:

- a) Es infracción el presentar declaraciones o solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación. El monto de la multa corresponderá al 30% de la devolución in debida.
- b) En el caso de presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento, o por su incumplimiento, a partir de 1990 la multa correspondiente es la mayor que resulte entre 50,000 ó el 10% del saldo a cargo declarado en su caso.
- c) Se entiende como infracción el expedir comprobantes fiscales a nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio, siendo su multa equivalente al 20% del importe consignado en el comprobante.

d) Así mismo se entiende como infracción el no suministrar - los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales, para lo cual la multa será del 4 al millar sobre el monto de los ingresos provenientes de la actividad preponderante que tenga el - contribuyente en el ejercicio inmediato anterior que se - hubiera o debió presentar la declaración de los clientes y proveedores.

Otros conceptos nuevos de sanciones para 1990, son los - siguientes:

- I. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos, sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente; las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la revisión - fiscal de mercancía de transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.
- II. Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, - a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza proviene o representan el producto - de alguna actividad ilícita.
- A) Realice una operación financiera compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general -

cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito -- de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino, localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar cualquier actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

B) Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- c) Alentar alguna actividad ilícita; o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como productos de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

10.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Tratándose de actos relacionados al procedimiento administrativo de ejecución; el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal esperan, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto un vecino. En caso de que estos se negasen a recibir la notificación, esta será por medio de instructivos que se fijarán en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador presentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En relación a los requisitos del escrito de recurso administrativo, se reformaron para 1990 varias disposiciones para suprimir el plazo de cinco días en los que el contribuyente podía subsanar la carencia de requisitos formales, en la tra-

mitación de revocación para establecer que cuando omita citar en tal recurso el acto que se impugna y los agravios que le cause el mismo, tal recurso se desechará por improcedente; así como cuando omita mencionar las pruebas y los hechos de los actos controvertidos de que se trate, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

11.- OTRAS DISPOSICIONES

a) Actualización de la garantía de interés fiscal:

Se reforma para señalar que tal garantía debe incluir las contribuciones adecuadas actualizadas y los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al término de dicho período el monto de la garantía deberá actualizarse nuevamente hasta que el adeudo haya sido cubierto en su totalidad.

b) No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venga el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación o de 15 días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, se sus

penderá el procedimiento administrativo de ejecución.

- c) El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario dentro de un plazo que no excederá de 24 horas.

Tratándose de los demás bienes el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fué hecho el requerimiento para tal efecto.

- d) Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior limitación:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por Contador Público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria siempre y cuando el contribuyente corrija su situación fiscal, así mismo le sean cuantificadas las multas.

Se presentará declaración complementaria si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes garantizándose la parte controvertida y sus recargos.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor que el que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago.

Esta reforma la emitieron principalmente para evitar el abuso de los contribuyentes en la presentación ilimitada de las declaraciones complementarias que ha tenido por objeto más que corregir un error, una omisión al manipular los datos que fueron proporcionados en la declaración original.

No obstante la Ley no limita la presentación de declara-

ciones complementarias cuando estas producen beneficios al fisco.

Además los contribuyentes que por este medio buscaban aplazar pagos, podrán seguir haciendolo, pero dado el nuevo sistema de actualización de adeudos y cobro de recargos no es conveniente financiarse de esta manera.

OTRAS DISPOSICIONES.

Las principales disposiciones transitorias son las siguientes:

Para efectos del artículo 11.

- a) Cuando el ejercicio fiscal de las personas morales no coincida con el año de calendario, terminará el ejercicio iniciado en 1989 y considerará irregular el período comprendido desde la fecha de terminación de su ejercicio hasta el 31 de diciembre de 1990. En este caso no es necesario presentar aviso de cambio de fecha de terminación de ejercicio.
- b) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para proceder a la actualización de contribuciones a partir del año de 1990 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre.

- c) La actualización de las multas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, se efectuará sobre las cantidades vigentes al 31 de diciembre de 1989.
- d) En relación con los recargos por pago extemporáneo serán del 3% mensual y del 2% en caso de prórrogas para el pago de créditos fiscales. Los recargos continuarán siendo no deducibles y se pagarán sobre el monto actualizado del adeudo; dicha actualización comenzará a partir de enero de 1990.

A P E N D I C E

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las reformas fiscales del 26 de diciembre de 1990, modifican este título en los siguientes puntos:

INTERES:

Las operaciones de factoraje financiero se consideran como actividades de financiamiento por lo que se adiciona el párrafo segundo; para dar el tratamiento de interés a la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridas por empresas de factoraje financiero.

COMPONENTE INFLACIONARIO:

A partir de 1991 se aceptan como créditos sujeto a la generación de componente inflacionario deducible, los créditos y los títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país, de residentes en el extranjero, así como los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Esta es una adecuada modificación porque las deudas en moneda extranjera de los residentes en México o de los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, también generan como contrapartida componente inflacionario acumulable.

También se agrega que los intereses se acumularán hasta que se conozcan cuando se trate de operaciones en donde dichos intereses se conozcan en su totalidad hasta su vencimiento ya que el texto anterior solo se refería a operaciones en donde se conociera solo parte de los intereses.

PAGOS PROVISIONALES.

Se reestructura el texto de esta fracción con el fin de introducir el caso en que habiendo resultado pérdida fiscal - con la adición de la deducción inmediata del artículo 51, pudiera convertirse esa pérdida en utilidad, con lo cual resulta coeficiente de utilidad y por lo tanto base para el cálculo de los pagos provisionales.

La tasa aplicable para determinar el impuesto sobre la renta es del 35% para 1991.

DEDUCCIONES.

a).- Donativos: Se amplía el concepto de los donativos otorgados a la federación, Entidades Federativas o Municipios ahora sin la condición de que deban estar destinados para obras públicas o servicios que proporcionen ellas mismas, así mismo se limita el donativo para las instituciones privadas que promueven las bellas artes como son la pintura, escultura arquitectura, música y literatura.

En cuanto a los donativos a instituciones de enseñanza -

se elimina el calificativo de "servicio público" y se establecen requisitos para su deducibilidad con el objeto de que dichos donativos se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por un monto de 5% de los mismos donativos. Asimismo se establece la condición de que no se hayan distribuido remanentes a los socios o integrantes de las citadas instituciones en los últimos cinco años.

Se establece una sanción de hasta tres veces el monto de los donativos recibidos; si no se han satisfecho los requisitos para su deducibilidad, así como la cancelación de la autorización para recibirlos.

INVERSION Y ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES.

A partir de 1991 podrán deducirse los automóviles cuyo costo no exceda los 100 millones de pesos, hasta un 80% sin tomar en cuenta si es importado así como su mantenimiento.

CONSUMO EN RESTAURANTES Y BARES.

Se adicionan nuevos requisitos para la deducibilidad de este tipo de gastos, estableciendo como límite máximo \$ 150,000 pesos diarios cuando se realicen en territorio nacional y \$ 300,000 pesos diarios cuando se realicen en el extranjero. Asimismo cuando se acompañen los documentos relativos a la alimentación y transporte, el pago del gasto de ali-

mentación deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

AVIONES.

Se cambia el límite del monto original de la inversión - que anteriormente se encontraba señalado en términos de salarios mínimos a una cantidad en moneda nacional equivalente a un mil setecientos millones de pesos, misma que será actualizada en los términos del artículo 7-C.

Esta limitación no es aplicable a arrendadores de aviones a menos que éstos últimos y los arrendatarios sean socios o accionistas uno del otro o tengan relaciones de manera tal - que puedan ejercer influencia preponderante en las operaciones del otro, caso en el cual se aplicará la limitación antes citada.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Debido a que con el procedimiento anterior se llegaba a desvirtuar en muchos casos el importe del monto original de - la inversión se establece que este monto será igual a la cantidad que se hubiera pactado como valor del bien en el contrato respectivo, con el cual se simplifica considerablemente el cálculo para las deducciones derivadas de este tipo de contratos, debiendo tomar en cuenta que la diferencia entre el monto original de la inversión y el total de pagos en un contrato de arrendamiento financiero tendrá tratamiento de intereses.

TITULO III.

Se cambia el nombre de este título por el de:

"DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES"

Se precisa que cuando estas personas morales enajenen - bienes distintos a los de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros en más de un 5% del total de sus ingresos; deberán pagar el impuesto por dichos ingresos conforme al título II de la Ley. Las personas morales de que se trata, serán contribuyentes del Impuesto sobre la - renta, sin que esto signifique que deban tributar en un título diferente a este, cuando perciban ingresos por enajenación de bienes, intereses y obtención de premios, para lo que estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el título IV de la Ley; y la retención que se efectúe tendrá el carácter de - pago definitivo, lo cual convierte al ingreso en un ingreso - no acumulable.

SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES Y DE RENTA FIJA.

Se admite el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta, retenido directamente a los integrantes de las sociedades en cuestión, cuando se trate de personas morales, ya sea del régimen general de la ley o del sistema simplificado.

Se establece la obligación de presentar informativas por donativos otorgados, así como las correspondientes a las recaudaciones efectuadas.

También recaudar el impuesto a las personas físicas que realicen actividades empresariales, que opten pagar el impuesto bajo este procedimiento.

DERECHOS DE AUTOR.

A partir de 1991, se elimina la exención a los ingresos por derechos de autor que perciban los autores de obras que no fueran técnicas, científicas o didácticas, la exención - equivalía a 20 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año. A cambio se establece la posibilidad de que los autores acrediten contra el impuesto - anual que resulta a su cargo una cantidad equivalente al impuesto que causen ocho salarios mínimos anuales.

TARIFAS DE IMPUESTO Y SUBSIDIO.

Se modifican las tarifas del artículo 80 y 141 introduciendo un mayor número de renglones. Se adiciona el párrafo tercero inmediatamente después de la tarifa con el fin de ordenar la actualización trimestral de la propia tarifa en los términos del artículo 7-C de la ley, debiendo la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público, publicar oportunamente la misma actualizada.

Este nuevo procedimiento redundará en beneficio del contribuyente pues al incrementarse los límites, su base gravable quedará colocada en el renglón que corresponde a su ingreso real.

TARIFA ART. 80

LIMITE INFERIOR MSN	LIMITE SUPERIOR MSN	CUOTA FIJA MSN	% P/APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INF.
0.01	93,244.00	0.00	3
93,244.01	791,405.00	2,797.00	10
791,405.01	1'390,813.00	72,613.00	17
1'390,813.01	1'616,771.00	174,513.00	25
1'616,771.01	1'935,700.00	231,002.00	32
1'935,700.01	6'153,292.00	333,060.00	34
6'153,292.01	en adelante	1'767,041.00	35

ARTICULO 80-A

Los contribuyentes de este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de este artículo.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 a los que se le aplicará la siguiente tabla:

LIMITE INFERIOR MSN	LIMITE SUPERIOR MSN	CUOTA FIJA MSN	% P/APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INF.
0.01	93,244.00	40.0	40.0
93,244.01	791,405.00	40.0	14.8
791,405.01	1'390,813.00	35.0	26.4
1'390,813.01	1'616,771.00	30.0	13.6
1'616,771.01	1'935,700.00	26.0	3.2
1'935,700.01	6'153,292.00	19.0	2.5
6'153,292.01	en adelante	5.6	0.0

ARTICULO 141.

Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a - las columnas relativas al límite inferior, límite superior y - cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta ley, - resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspon- dan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resulta- do de las sumas será la tarifa actualizada.

LIMITE INFERIOR MSN	LIMITE SUPERIOR MSN	CUOTA FIJA MSN	% P/APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INF.
0.01	1'118,926.00	0.00	3
1'118,926.01	9'496,855.00	33'568.00	10
9'496,855.01	16'689,756.00	871,361.00	17
16'689,756.01	19'401,257.00	2'094,154.00	25
19'401,257.01	23'228,398.00	2'772,029.00	32
23'228,398.01	73'839,500.00	3'996,714.00	34
73'839,500.01	en adelante	21'204,489.00	35

TABLA DE SUBSIDIOS

Límite Inferior MSN	Límite Superior MSN	Subsidio de subsidio sobre Cuota Fija MSN	Fiscal de subsidio sobre impuesto marginal
0.01	1'118,926.00	40.0	40.0
1'118,926.01	9'496,855.00	40.00	34.8
9'496,855.01	16'689,756.00	35.0	26.4
16'689,756.01	19'401,257.00	30.0	13.6
19'401,257.01	23'228,398.00	26.0	3.2
23'228,398.01	73'839,500.00	19.0	2.5
73'839,500.01	en adelante	5.6	0.0

PROCEDIMIENTO DE CALCULO

1.- Impuesto marginal. Se denomina en esta forma al que resulta de aplicar la tasa de la tarifa al ingreso excedente del límite inferior.

2.- Tabla de subsidio. Contiene cuatro columnas.

Límite inferior, límite superior, porcentaje de subsidio sobre la cuota fija y porcentaje de subsidio sobre el impuesto marginal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará trimestralmente las tablas en los términos del artículo 7-C.

3.- Subsidio al impuesto por salarios. Al subsidio que resulte de la tabla se le aplica la proporción que determine el empleador.

Esta proporción se calcula para todos los trabajadores, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el período base del impuesto, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por todos los conceptos relacionados con la presentación de servicios subordinados inclusive las prestaciones de previsión social aún cuando sean deducibles y/o estén exentas para el trabajador, se exceptúan los útiles instrumentos y materiales de trabajo así como los viáticos.

4.- Pérdida al derecho del subsidio. Se pierde este cuando la proporción a que se refiere el punto anterior sea inferior al 30%; es decir cuando los conceptos exentos, -

deducibles o no rebasan el 70% del total de las erogaciones por remuneración a los servicios personales subordinados.

EJEMPLO:

Proporción del retenedor: Determinación mensual.

Salarios gravados:	120'000,000
Salarios exentos	55'000,000
Prestaciones de previs. soc. exentas.	<u>46'000,000</u>
Total	221'000,000
- salarios exentos	55'000,000
- prestac. previs. social	<u>46'000,000</u>
Base para el I.S.R.	120'000,000 =====

Coefficiente proporcional: $\frac{120'000,000}{221'000,000} = .54$

Cálculo analítico.

salario		1'500,000
cuota fija	174,513	
subsidio 30%		52,354
Impto. marginal	27,297	
subsidio 13.6%		<u>3,712</u>
suma	201,810	56,066
- 10% salario mín.	<u>36,196</u>	
I.S.R. causado	165,614	

coefic. propor.

x .54

- subsidio neto 30,276

30,276

I.S.R. neto \$135,338

REGIMEN OPCIONAL

Según reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de diciembre de 1990, afecta a el presente trabajo en el capítulo de Impuesto Sobre la Renta, título IV punto número 7.

7.- REGIMEN OPCIONAL PARA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Se modifica el artículo 119-D adicionándosele la fracción IX en donde los contribuyentes consideran como entradas los impuestos trasladados por el contribuyente.

También se reforma el artículo 119-E, aumentándose las siguientes fracciones. En donde los contribuyentes podrán disminuir a sus entradas las siguientes salidas:

X los impuestos que le trasladen al contribuyente.

XI El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XII.- Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios, con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de estos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se

presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A ESTE REGIMEN.

Se modifica el artículo 119 I en las siguientes fracciones:

I.- Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta sección, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera, a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, deberán presentar - aviso ante la autoridad administradora que corresponda, mismo que surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a - aquel en que se presente.

III.- Llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal - de la Federación y su reglamento.

VII.- Presentar declaraciones provisionales trimestrales, así como en el mes de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas.

VIII.- Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas.

Se modifica el límite de ingresos de 500 a 600 millones de pesos que no hubieran excedido en el año anterior para no-derse considerar sujetos a este régimen.

En el Diario Oficial del 4 de febrero de 1991, se publicó una resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes.

Dicha resolución contiene las facilidades administrativas aplicables a cada uno de los sectores que se señalan en los capítulos de la misma, dicha clasificación no implica modificaciones a las disposiciones fiscales, sino un cambio de terminología para facilitar su entendimiento por el sector al cual se aplica.

También en dicho Diario Oficial, se publica que se condenó a los contribuyentes que venían pagando, conforme al régimen de menores o de bases especiales de tributación, el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo que hubieran causado durante los meses de octubre a diciembre de 1990; por sus actividades empresariales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Según Reformas Fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de diciembre de 1990, afecta a el presente trabajo en el capítulo de Impuesto al Valor Agregado lo siguiente:

2.- PAGOS PROVISIONALES.

Se adiciona un párrafo en el cual las personas sujetas - al régimen simplificado así como las personas físicas que perciban ingresos por honorarios, enterarán el pago provisional trimestralmente siempre y cuando en este último caso sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no excedan de - - - \$ 300 millones de pesos.

4.- PRESTACION DE SERVICIOS EXENTOS.

Permanece la exención al transporte terrestre de personas excepto el de ferrocarriles, sin la necesidad ahora de - contar con una concesión o permiso federal para operar.

Por otro lado se establece en forma genérica que los intereses que deriven de cualquier título de crédito que se coloque entre el gran público inversionista, quedan exentos - del impuesto.

Se deroga la exención por los servicios prestados por - bolsas de valores y por casas de bolsa, así como las comisiones de agentes, corredores y promotores de bolsas.

Se exentan los servicios por derecho de autor, que perciban directamente los autores de las obras referidas en el artículo 7 y 9 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

5.- EXENCION SOBRE IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS.

Se precisa que en los casos de importaciones temporales de bienes que sean objeto del uso o goce en el país estarán sujetos al pago del impuesto en los términos del capítulo IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

7.- IMPORTACIONES TEMPORALES PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.

Se elimina el gravámen del 5% a las importaciones temporales, establecido en 1990.

OTRAS REFORMAS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El 24 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la décimo sexta resolución que reforma y adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones fiscales para 1990, reformando el No. 10 relativo a las reglas de compensación de saldos a favor del impuesto al valor agregado con otras contribuciones para establecer lo siguiente:

- a). Se elimina el requisito de haber presentado en plazo la declaración en que se determinó el saldo a favor.

b). La compensación podrá efectuarse a partir del mes siguiente en que se determinó el saldo a favor.

IMPUESTO AL ACTIVO

1.- SUJETOS DEL IMPUESTO.

Se adiciona como sujetos del impuesto a los residentes - en el extranjero por los inventarios que mantengan en te rritorio nacional para ser transformados o que ya hubie- ran sido transformados por algún contribuyente de este - impuesto.

3.- ACTUALIZACION DE VALORES DE ACTIVO FIJO.

Se incluyen en la base del impuesto las adiciones de ac- tivos fijos, gastos y cargos diferidos efectuados en el ejercicio, asimismo se incluyen los activos no deduci- bles para efectos del impuesto sobre la renta.

Por las adiciones que se efectúen en el 2do. semestre - del ejercicio no se estará obligado a su actualización.

5.- OPCION PARA DETERMINAR EL IMPUESTO.

Se modifica la opción de calcular el impuesto del ejerci cio, considerando los activos y deudas del penúltimo -- ejercicio inmediato anterior, para tal efecto, el impues to causado en dicho ejercicio, se actualizará desde el - último mes de la primera mitad de dicho ejercicio hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio, por el que se determine el impuesto.

Asimismo se establece que en caso de que el penúltimo - ejercicio inmediato anterior fuera irregular, se conside rará el impuesto que hubiera correspondido de haber sido este un ejercicio regular.

6.- SUJETOS EXENTOS.

Se adiciona un párrafo en el cual se establece que no es tarán exentos del impuesto, quienes aunque no sean con-- tribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, otorguen el uso o goce temporal de bienes y que se utilicen en actividad de contribuyentes del impuesto al activo, a excepción de los que estén autorizados para recibir donativos.

Asimismo no están exentos los contribuyentes que ini- - cian actividades por motivo de la escisión de sociedades.

8.- PAGOS PROVISIONALES.

Se modifica el procedimiento para la obtención del pago provisional, ya que para 1991, se acumularán los pagos - provisionales por los meses en que se efectúa el pago - acreditado contra el mismo, los efectuados con anterioridad; esta mecánica obliga a ajustar el pago provisional en el tercer mes del ejercicio; toda vez que los dos primos o tres pagos, se efectúen en base al monto de los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

Asimismo continúa en los mismos términos la actualiza--

ción del impuesto del ejercicio inmediato anterior, base para la determinación de los pagos provisionales del - ejercicio.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

A). ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES.

En relación al punto No. 3 de "Comentarios a las Reformas fiscales de 1990, se modifica en el Diario Oficial - del día 26 de diciembre de 1990, el cálculo del factor - de actualización que a partir de este año será el que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior, al más reciente del período, entre el índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho período.

B). COMPENSACION Y DEVOLUCION DE IMPUESTOS.

En el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1990, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

Por lo que respecta a compensación, la actualización se efectuará desde el mes en que se hubiera presentado la - declaración hasta el mes en que se lleve a cabo la compensación. El Diario Oficial del día 15 de marzo de - 1991, establece que los contribuyentes con saldo a favor pendientes de compensar determinados de declaraciones - presentadas con anterioridad al 1° de enero de 1990, podrán solicitar su devolución durante el presente ejercicio.

DEVOLUCION DE IMPUESTOS.

Se agrega a este punto que la devolución que hagan las autoridades fiscales será con cheque nominativo y para abono en la cuenta del contribuyente; así como en montos actualizados según el artículo 17-A; solamente que ahora el cómputo se hace desde el mes en que se presentó la declaración, hasta aquel en que se efectúe la devolución y por último establece que los intereses a cargo del fisco se computarán a partir del vencimiento del plazo de tres meses que tiene la autoridad para efectuar la devolución.

C). RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

En el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1990, se incluye una nueva fracción para establecer la responsabilidad solidaria a cargo de aquellas sociedades mercantiles que inscriban a socios accionistas que no compruben haber retenido y enterado el impuesto sobre la renta por la adquisición de sus títulos cuando los enajenantes fueran personas físicas o bien no comprueben haber recabado copia del dictámen respectivo. Asimismo se elimina lo referente a la obligación de garantizar el interés fis-cal en los casos de liquidación de sociedades que se contemplaba anteriormente.

D) NUEVOS REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES.

En el Diario Oficial del 15 de marzo de 1991, se adicionan los siguientes requisitos:

- I. Que la documentación que ampare la operación de que se trate, se expida a favor de la persona cuyo nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes se encuentren impresos en el esqueleto del cheque mediante el cual se efectúa el pago, o a favor de quien expida la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Cuando el pago de que se trata exceda de un millón de pesos, este se efectúe mediante cheque nominativo de la - - cuenta del contribuyente y para abono de la cuenta del - - beneficiario. Así mismo el pago deberá hacerse mediante nominativo cuando se efectúen más de dos pagos al mismo - contribuyente en un período no mayor a siete días y cuyos montos en conjunto excedan el señalado.
- III. Se conserve copia fotostática del cheque o en su caso de la célula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

E) FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

En el Diario Oficial del día 26 de diciembre de 1990, se modifica el punto No. 7 disponiendo que los hechos consignados en actas parciales se tendrán por consentidas, - si antes del cierre del acta final en contribuyente no - presenta los documentos, libros y registro relativos, o

no señala el lugar en que se encuentran, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.

Con esta medida se pretende presionar aún más al contribuyente, pues en el texto anterior hablaba solamente de presentar los documentos, libros o registros, o señalar el lugar donde se encontraban. Ahora ese lugar debe ser el domicilio fiscal o el autorizado para llevar la contabilidad.

F). MULTAS.

Se establece que cuando estas no se paguen oportunamente su monto se actualizará en base a lo que ordena el artículo 17-A.

- Reducción de multas por pronto pago.

En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor, la multa se reducirá en un 20%, sin necesidad de nueva resolución (anteriormente el plazo era de 30 días).

- Multas por omisión de contribuciones.

Se prevé que la multa de 50% (cuando el contribuyente paga antes de la notificación), debe calcularse sobre el importe actualizado de las contribuciones omitidas.

Cuando no se paga lo omitido antes de su notificación la

sanción se reduce del 150% al 100%, ésto se calcula sobre el importe actualizado.

G). RECARGOS:

Se modifica el método de cálculo con el objeto de establecer una sola tasa de recargos, aplicable a la totalidad del período de mora.

Dicha tasa será la que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización (mora) de la contribución de que se trate. Se mantiene el principio de que la tasa será 50% mayor que la establecida anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación.

Para 1991, la tasa de recargos, será del 2.25% mensual si se incurre en mora de contribuciones y de 1.5% mensual, si se trata de prórroga de créditos fiscales.

LAMINA No. 1-A

En relación a este procedimiento, consideramos que es más favorable a los contribuyentes debido a que saben de antemano qué porcentaje de recargos van a pagar por incurrir en mora o error de pago de impuestos, ya que en años anteriores se daba a conocer hasta el mes siguiente siendo porcentajes mayores del que actualmente se aplica.

Es muy importante que también se realice la actualización de los impuestos, debido a que sirve como medio de

presión a los contribuyentes, para no incurrir en éstas irregularidades.

CALCULO DE RECARGOS

Monto de la contribución	\$ 5'800,000.00
fecha en que debió pagarse	NOV. 1989.
fecha en que se paga	Marzo 1991

Factor de actualización:

Noviembre 1989	18,696.9
Marzo 1991	26,576.0

Factor de actualización 1.4214

Monto actualizado de la contribución	8'244,120.00
--------------------------------------	--------------

Tasa de recargos:

Diciembre 1989	6.08%
Enero-dic. 1990 $3\% \times 12$	36.00%
Enero 1991	2.25%
Febrero 1991	2.25%
Marzo 1991	<u>2.25%</u>

Total	48.83%	x	8'244,120.00
-------	--------	---	--------------

Recargos:	=	<u>4'025,604.00</u>
-----------	---	---------------------

Total a pagar	12'269,724.00
---------------	---------------

=====

CONCLUSIONES

Después de analizarse las reformas y adiciones a las leyes fiscales de 1990; nos encontramos ante una de las más controvertidas misceláneas fiscales de los últimos tiempos, ni siquiera la de 1987 que introdujo el sistema de base ampliada - produjo tan gran oposición y censura por parte de los sectores afectados.

De los comentarios y estudios a estas reformas se desprenden las siguientes conclusiones:

1) En 1990 como en los años anteriores, se presentan cambios en los diversos ordenamientos fiscales, cambios que sin lugar a dudas benefician en términos generales al fisco federal; en el sentido de que se busca una mayor recaudación y control de los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

a) Con los cambios sufridos a las personas morales se destacan entre los más importantes el que para que sean deducibles los gastos que excedan de dos salarios mínimos mensuales, deberán ser cubiertos con cheques nominativos o cruzados así como asegurarse de que la documentación recibida y expedida reúna los requisitos fiscales establecidos por el Código Fiscal de la Federación, así como la actualización de multas, recargos y saldos a favor; limitando también la presentación de declaraciones complementarias y obligando a los contribuyentes a cerrar su ejercicio fiscal el 31 de diciembre.

b) Lo más importante de esta miscelánea fueron las modificaciones que afectaron a los contribuyentes menores, ya que se determinaron ciertos requisitos para seguir tributando como tales, cambiando de régimen a la mayor parte de las personas físicas; dándoles la alternativa de elegir entre el régimen general de ley y el régimen opcional a las actividades empresariales. Lo que vino a provocar una gran confusión e inconformidad en un gran número de ellos ya que muchos tributaban en base a cuota fija, algunos de los cuales obtenían ingresos superiores a los que establecía la ley para quedar dentro de los contribuyentes menores. Esta causa y el cambio de muchos contribuyentes del Título III de la Ley al Título II de las personas morales son los principales caminos por los cuales el fisco pretende obtener gran parte de los recursos necesarios para el desarrollo del país.

En relación a las modificaciones de 1991, que afectaron el presente trabajo, han sido complementos a las reformas planteadas en 1990, lo más importante ha sido lo que a Régimen Opcional se refiere, por lo cual se ha estado modificando continuamente en lo que va del año, con el objeto de precisar con mayor claridad que contribuyentes tributarán bajo este régimen.

PAGOS PROVISIONALES
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1o. DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD:

Utilidad fiscal del último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.	\$ 75,000.-
Más en su caso:	
Deducción inmediata	45,000.-
Cantidad obtenida	<u>120,000.-</u>
Entre:	
Ingresos nominales del mismo ejercicio	<u>1'455,000.-</u>
<u>COEFICIENTE DE UTILIDAD</u>	<u>0.0824</u>

2o. DETERMINACION DE INGRESOS NOMINALES:

Ingresos acumulables (no incluye intereses)	1'350,000.-
Mas:	
Intereses y ganancias cambiaria	
(Sin restarle el componente inflacionario)	450,000.-
Ganancia inflacionaria (no se acumula)	0.-
<u>INGRESOS NOMINALES PARA LOS PAGOS PROVISIONALES**</u>	<u>1'800,000.-</u>

3o. DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

Ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.	1'800,000.--*
POR: Coeficiente de utilidad	0.0824 *
Utilidad fiscal previa	<u>148,320.-</u>
Menos: en su caso:	
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	45,000.-
Utilidad fiscal estimada para el pago provisional	103,320.-
Tasa del ISR para 1990	36%
Importe previo	<u>37,195.-</u>
MENOS:	
Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad	(<u>17,025.-</u>)
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL	\$ <u>==20,170.==</u>

AJUSTES A PAGOS PROVISIONALES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Mes en que se efectúan	Julio	Diciembre
Total de ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo (ene/jun), o del penúltimo mes de dicho ejercicio, tratándose del segundo ajuste (Ene/Nov).	\$ 6'000,000.-	\$ 13'500,000.-
MENOS		
Deducciones autorizadas correspondientes al mismo período.	(4'800,000.-)	(12'000,000.-)
Utilidad fiscal previa	1'200,000.-	1'500,000.0
MENOS		
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores actualizada-pendiente de aplicar:	(600,000.-)	(600,000.-)
Resultado fiscal para el ajuste:	600,000.-	900,000.-
Tasa del ISR aplicable en 1990	<u>36%</u>	<u>36%</u>
Importe previo del ajuste:	216,000.-	324,000.-
MENOS:		
Pagos provisionales efectivamente enterados correspondientes a cada ajuste.	(135,900.-)	(215,100.-)*

Importe del ajuste, a cargo que se
entera con el pago provisional del
mes en que se efectúan.

\$ 80,100.- \$ 108,900.-

NOTAS:

Incluye el importe del primer ajuste por \$ 135,900.00

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS Y SOCIEDADES DE
INVERSION COMUNES Y DE RENTA FIJA
PAGOS PROVISIONALES ISR.

10. DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD:

Remanente distribuible determinado para 1989 \$ 60'000,000.00

ENTRE:

Ingresos totales obtenidos en el mismo
periodo para el que se determinó dicho
remanente.

240'000,000.00

COEFICIENTE DE UTILIDAD

-----0.25-----

20. CALCULO DE PAGO PROVISIONAL: (Enero a Marzo)

Ingresos acumulables del periodo 60'000,000.00

MENOS:

Ganancia inflacionaria (2'000,000.00)

MAS:

Intereses y ganancias cambiaria nominales 1'000,000.00

Ingresos nominales 59'000,000.00

POR:

Coefficiente de utilidad 0.25

Utilidad fiscal 14'750,000.00

POR:

Tasa de ISR 36%

IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL \$ 5'310,000.00

NOTA: A partir del mes de abril los pagos provisionales serán mensuales y acumulativos.

PERSONAS FISICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL

PAGOS PROVISIONALES ISR.

1o. DETERMINACION DE INGRESOS NOMINALES:

Ingresos acumulables	\$ 750,000.00
MAS:	
Intereses devengados	100,000.00
Ganancia cambiaria	30,000.00
Otros ingresos	25,000.00
INGRESOS NOMINALES	* \$ <u>905,000.00</u>

2o. DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD:

Utilidad fiscal del último ejercicio de 12 meses por el que hubiera o debió haberse presentado declaración anual.	\$ 140,000.00
MAS	
Deducción inmediata, en su caso	45,000.00
Importe	<u>185,000.00</u>
ENTRE	
Ingresos nominales	<u>905,000.00</u>
COEFICIENTE DE UTILIDAD	<u>0.2044</u>

3o. DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL:

Ingresos nominales por actividades empresariales al período comprendido desde

el inicio del ejercicio hasta el último día
del mes a que se refiere el pago \$ 51'500,000.00

POR:

Coefficiente de utilidad 0.2024
Utilidad fiscal estimada previa: 10'526,600.00

MENOS:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
pendientes de aplicar actualizadas. 4'000,000.00

UTILIDAD FISCAL BASE \$ ~~6'526,600.00~~

4o. CALCULO DEL IMPUESTO

Utilidad fiscal base 6'526,600.00

MENOS:

Límite inferior (1'639,651.01 x 3) 4'918,953.00

Excedente 1'607,647.00

% del excedente 35% 562,476.00

MAS

Cuota fija (\$ 282,121.00 X 3) 846,363.00

PAGO PROVISIONAL 1'408,839.00

10% S.M.C. (\$ 10,080.00 X 3) (91,728.00)

Pago provisional 1'317,111.00

MENOS

Pagos provisionales efectuados con
anterioridad 0.0

IMPUESTO A PAGAR \$ ~~1'317,111.00~~

PERSONAS FISICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES ISR

Primer ajuste período que abarca	Enero / junio
Totalidad de ingresos	\$ 143'000,000.00
MENOS:	
Deducciones autorizadas	129'000,000.00
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	4'000,000.00
UTILIDAD FISCAL BASE	\$ <u>10'000,000.00</u>
CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL (PRIMER AJUSTE)	
Utilidad fiscal base	\$ 10'000,000.00
MENOS:	
Límite inferior (\$ 1'639,651.01 x 6 meses)	<u>9'837,906.00</u>
Excedente	162,094.00
% aplicable	<u>35%</u>
Resultado	56,733.00
Cuota fija (\$ 282,121.00 x 6 meses)	<u>1'692,726.00</u>
Pago provisional antes de S.M.G.	1'749,459.00
10% S.M.G. (\$ 10,080.00 x 6 meses)	<u>181,440.00</u>
PAGO PROVISIONAL AL PRIMER AJUSTE	1'568,019.00
Pagos provisionales enterados	<u>1'500,000.00</u>
IMPUESTO A ENTERAR	\$ <u>68,019.00*</u>

NOTA: *El impuesto enterado se puede acreditar en el segundo ajuste o en la declaración del ejercicio.

PAGO PROVISIONAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
HONORARIOS

	Ingresos del mes	\$ 8'000,000.00
MENOS:	Deducciones del mes	<u>3'800,000.00</u>
	Base de impuesto	4'200,000.00
APLICAR:	Tarifa artículo 80 del mes	
	Impuesto previo	1'178,243.00
MENOS:	10% Salario mínimo general	<u>30,643.00</u>
	Impuesto mensual a cargo	1'147,600.00
MENOS:	Retenciones	<u>800,000.00</u>
	IMPUESTO MENSUAL A PAGAR	\$ <u><u><u>347,600.00</u></u></u>

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

<u>C O N C E P T O</u>	<u>I M P O R T E</u>
PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	\$ 325'229,995.00
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS DIFERIDOS	420'397,442.00
PROMEDIO DE INVENTARIOS	<u>439'648,434.00</u>
ACTIVOS DEL EJERCICIO	\$ 1185'275,871.00
MENOS: PROMEDIO DE DEUDAS	<u>13'612,834.00</u>
BASE PARA EL IMPUESTO	\$ 1171'663,038.00
TASA	<u>2 %</u>
IMPUESTO DEL EJERCICIO	\$ == <u>23'433,261.00</u>

ACTUALIZACION DEL IMPUESTO

$$F. A. = \frac{17997.3}{15402.2} = 1.168489$$

IMPUESTO DEL EJERCICIO	\$ 23'433,261.00
POR: F.A.	<u>1.168489</u>
IMPUESTO A PAGAR	\$ 27'381,507.71
ENTRE	<u>12</u>
IMPUESTO MENSUAL	\$ == <u>2'281,792.31</u>

RESUMEN: PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS

<u>C O N C E P T O</u>		<u>I M P O R T E</u>
MAQUINARIA Y EQUIPO	\$	383'492,312.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		8'694,007.00
MUEBLES Y ENSERES		897'443.00
EQUIPO DE TRANSPORTE		374,741.00
GASTOS DE ORGANIZACION		472,934.00
GASTOS DE INSTALACION		<u>26'466,005.00</u>
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS	\$	<u>420'397,442.00</u>

PROMEDIO DE INVENTARIOS

<u>C O N C E P T O</u>	<u>I M P O R T E</u>
INVENTARIO INICIAL DE MATERIA PRIMA	191'262,172.00
INVENTARIO FINAL DE MATERIA PRIMA	441'641,697.00
INVENTARIO INICIAL DE PRODUCCION EN PROC.	25'318,418.00
INVENTARIO FINAL DE PRODUCCION EN PROCESO	19'725,257.00
INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	59'849,048.00
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	141'500,277.00
S U M A	879'296,869.00
ENTRE	2
PROMEDIO DE INVENTARIOS	<u>439'648,434.00</u> =====

ACTIVOS FINANCIEROS

M E S E S	DOCTS. POR COSRAR	CLIENTES	DEUDORES DIVERSOS	BANCOS	TOTAL ACTIVOS FINANCIEROS
SEPTIEMBRE 88	\$11'692,152.-	\$125'808,855.-	\$ 8'778,993.-	\$ 3'978,902.-	155'258,902.-
OCTUBRE 88	14'078,170.-	111'935,308.-	11'232,053.-	24'715,940.-	161'961,471.-
NOVIEMBRE 88	4'586,671.-	116'589,487.-	9'503,737.-	17'341,741.-	148'321,636.-
DICIEMBRE 88	1'424,606.-	126'261,311.-	16'880,543.-	43'312,862.-	187,879,322.-
ENERO 89	1'302,167.-	167'838,453.-	28'339,040.-	25'310,150.-	223,289,810.-
FEBRERO 89	3'178,357.-	252'096,943.-	25'991,026.-	26'047,140.-	307'313,466.-
MARZO 89	5'764,156.-	298'480,654.-	20'679,138.-	25'719,352.-	350'642,700.-
ABRIL 89	17'790,584.-	332'861,687.-	23'095,207.-	25'646,637.-	399,414,115.-
MAYO 89	22'119,258.-	390'274,781.-	26'309,390.-	25'485,470.-	464'188,899.-
JUNIO 89	14'729,532.-	404'801,591.-	26'774,987.-	25'572,629.-	471'878,739.-
JULIO 89	17'577,895.-	409'801,726.-	28'052,329.-	23'671,661.-	478'833,611.-
AGOSTO 89	13'374,249.-	35'651,911.-	62'582,555.-	41'970,535.-	553'779,250.-
SUMA DE PRO- MEDIOS MEN- SUALES.	127'617,797.-	3172'522,107.-	288'718,998.-	313'701,039.-	3402'754,941.-
E N T R E	12	12	12	12	12
PROMEDIO AC. FINANCIEROS	10'651,453.-	264'376,842.-	24'059,916.-	26'141,753.-	325'229,995.-

PROMEDIO DE DEUDAS

M E S E S	PROVEEDORES NACIONALES	ACREEDORES DIVER- SOS NACIONALES	T O T A L DE DEUDAS
SEPTIEMBRE 88	2'508,399.-	1'672,261.-	4'180,660.-
OCTUBRE 88	2'661,444.-	1'774,297.-	4'435,741.-
NOVIEMBRE 88	3'919,795.-	2'613,198.-	6'532,993.-
DICIEMBRE 88	8'512,570.-	5'675,048.-	14'187,618.-
ENERO 89	7'929,152.-	5'286,102.-	13'215,254.-
FEBRE(RO) 89	5'420,587.-	3'613,726.-	9'034,313.-
MARZO 89	8'554,725.-	5'703,150.-	14'257,875.-
ABRIL 89	9'883,862.-	6'589,242.-	16'473,104.-
MAYO 89	10'333,132.-	6'889,756.-	17'221,888.-
JUNIO 89	9'668,517.-	6'445,579.-	16'114,096.-
JULIO 89	7'904,070.-	5'269,380.-	13'173,450.-
AGOSTO 89	<u>20'716,275.-</u>	<u>13'810,850.-</u>	<u>34'527,125.-</u>
SUMA DE PROMEDIOS MENSUALES	98'012,528.-	65'341,589.-	163'354,117.-
E N T R E	<u>12</u>	<u>12</u>	<u>12</u>
PROMEDIO DE DEUDAS	<u>8'167,710.-</u>	<u>5'445,133.-</u>	<u>13'612,843.-</u>

ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS

NAQUISARIA Y EQUIPO	FECHA DE ADQUISICION	SALDO POR DEDUCIR - AL INICIO DEL EJERCICIO	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MES DE ADQUISICION	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MES 6*	FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDOS ACTUALIZADOS	MEROS 50% DEPRECIACION ACTUALIZADA DEL EJERCICIO	RESULTADO	ENTRE N° DE MESES EJERC.	COCIENTE	POR N° DE MESES UTILIZADOS EN EJERCICIO	PROMEDIO DE MESES UTILIZADOS EN EJERCICIO
2 RELOJS.	DIC.-83	500,000.-	766.1	16767.1	21.88630	\$10'943,154.-	\$ 1'094,315.-	\$ 9'848,839.-	12	\$ 820,736.58	12	\$ 9,848,839.-
ROMBA	MAR.-84	27,000.-	894.5	16767.1	18.74466	506,106.-	50,611.-	455,495.-	12	37,957.92	12	455,495.-
GENERADORA	MAR.-84	1'500,000.-	894.5	16767.1	18.74466	28'116,993.-	2'811,699.-	25'305,294.-	12	2'108,774.50	12	25'305,294.-
GENERADORA	ABR.-84	1'500,000.-	933.2	16767.1	17.96731	26'950,975.-	2'695,098.-	24'255,877.-	12	2'021,323.08	12	24'255,877.-
AFILADORA	MAY.-84	1'000,000.-	964.1	16767.1	17.39145	17'391,453.-	1'739,145.-	15'652,308.-	12	1'304,359.-	12	15'652,308.-
AFILADORA	JUN.-84	1'000,000.-	999.0	16767.1	16.78388	16'783,884.-	1'678,388.-	15'105,496.-	12	1'258,791.33	12	15'105,496.-
PULIDORA	JUL.-84	1'000,000.-	1031.8	16767.1	16.25033	16'250,339.-	1'625,034.-	14'625,305.-	12	1'218,775.42	12	14'625,305.-
PULIDORA	AGOS.-84	1'000,000.-	1061.1	16767.1	15.80162	15'801,621.-	1'580,162.-	14'221,459.-	12	1'185,121.58	12	14'221,459.-
PULIDORA	OCT.-84	2'400,000.-	1130.9	16767.1	14.82633	35'583,149.-	2'965,267.-	32'617,932.-	12	2'718,161.-	12	32'617,932.-
PULIDORA	NOV.-84	1'200,000.-	1169.7	16767.1	14.33453	17'201,436.-	1'433,453.-	15'767,983.-	12	1'313,998.58	12	15'767,983.-
4 PULIDORAS	FEB.-85	5'082,800.24	1364.2	16767.1	12.29079	62'471,646.-	5'205,971.-	57'265,675.-	12	4'772,139.58	12	57'265,675.-
GENERADORA	ENE.-86	18'544,863.13	2173.3	16767.1	7.71504	143'074,398.-	10'219,600.-	132'854,798.-	12	11'071,233.17	12	132'854,798.-
N. CILINDRICA	ENE.-86	315,000.-	2173.3	16767.1	7.71504	2'430,238.-	173,589.-	2'256,649.-	12	188,054.08	12	2'256,649.-
MOLDES	MAR.-86	1'548,610.01	2375.4	16767.1	7.05864	25'048,371.-	1'789,169.-	23'259,202.-	12	1'938,266.83	12	23'259,202.-
S U M A		\$ 38'618,273.38				418'553,813.-	-\$35'061,501.-	\$383'492,312.-		\$ 31'957,692.65		\$ 383'492,312.-

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.	FECHA DE ADQUISICION	SALDO POR DEDUCIR AL INICIO DEL EJERCICIO.	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MES DE ADQUISICION.	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 6º MES.	FACTOR DE ACTUALIZACION.	SALDOS ACTUALIZADOS	MENOS 50% DEPRECIACION ACTUALIZADA DEL EJERCICIO	RESULTADO	ENTRE N° DE MESES DEL EJERC.	COCIENTE	POR N° DE MESES UTIL. EN EL EJERCICIO.	PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS
ESCRITORIO Y SILLAS	JUL.-84	\$ 38'254.99	1031.8	16767.1	16.250339	\$ 621,657.00	\$ 62,165.00	\$ 559,491.00	12	\$ 46,624.25	12	\$ 559,491.00
GABINETE	JUL.-84	16,361.55	1031.8	16767.1	16.250339	265,881.00	26,588.00	239,293.00	12	19,941.08	12	239,293.00
SILLAS	JUL.-84	13,714.98	1031.8	16767.1	16.250339	222,873.00	22,287.00	200,586.00	12	16,715.50	12	200,586.00
CASTILERO	JUL.-84	13,810.76	1031.8	16767.1	16.250339	224,429.00	22,443.00	201,986.00	12	16,832.17	12	201,986.00
SILLON	AGS.-84	12,713.81	1061.1	16767.1	15.801621	200,899.00	20,090.00	180,809.00	12	15,067.42	12	180,809.00
SILLON	AGS.-84	12,711.00	1092.7	16767.1	15.344651	195,046.00	16,254.00	178,792.00	12	14,899.33	12	178,792.00
ESCRITORIO	OCT.-84	21,232.50	1130.9	16767.1	14.826333	314,800.00	26,233.00	288,567.00	12	24,047.25	12	288,567.00
CALCULADORAS	MAZ.-85	62,730.00	1417.1	16767.1	11.831981	742,220.00	61,852.00	680,368.00	12	56,697.33	12	680,368.00
CALCULADORAS	AGT.-85	45,600.00	1655.5	16767.1	10.128118	461,862.00	38,487.00	423,375.00	12	35,279.58	12	423,375.00
MAQ. ESCRIBIR	OCT.-85	112,770.00	1787.0	16767.1	9.382820	1'058,101.00	75,579.00	982,522.00	12	81,876.83	12	982,522.00
MAQ. DE ESCRIBIR	OCT.-85	126,000.00	1787.0	16767.1	9.382820	1'182,235.00	84,445.00	1'097,790.00	12	91,482.50	12	1'097,790.00
CASILLERO	NOV.-85	47,291.85	1869.5	16767.1	8.968762	424,149.00	30,296.00	393,853.00	12	32,821.08	12	393,853.00
CUNEDOR	NOV.-85	29,309.00	1869.5	16767.1	8.968762	262,865.00	18,776.00	244,089.00	12	20,340.75	12	244,089.00
CASILLERO	DIC.-85	49,342.38	1996.7	16767.1	8.397406	414,348.00	29,596.00	384,752.00	12	32,062.67	12	384,752.00
SILLAS	MAZ.-86	68,069.61	2375.4	16767.1	7.058663	480,479.00	34,320.00	446,159.00	12	37,179.92	12	446,159.00
CALCULADORAS	MAY.-86	45,640.00	2638.3	16767.1	6.355267	290,054.00	20,718.00	269,336.00	12	22,444.67	12	269,336.00
ARCHIVERO	JUN.-86	122,376.06	2807.6	16767.1	5.972040	730,835.00	52,202.00	678,633.00	12	56,552.75	12	678,633.00
GABINETE	JUN.-86	45,760.44	2807.6	16767.1	5.972040	273,283.00	19,520.00	253,763.00	12	21,146.92	12	253,763.00
SILLAS	AGS.-86	57,808.94	3182.7	16767.1	5.268200	304,589.00	21,754.00	282,795.00	12	23,546.25	12	282,795.00
FOTOCOPIADORA	MAZ.-88	622,917.00	14000.9	16767.2	1.197573	745,989.00	38,921.00	707,068.00	12	58,922.33	12	707,068.00
S U M A		<u>1'566,414.87</u>				<u>\$ 9'216,536.00</u>	<u>\$ 722,527.00</u>	<u>\$ 8'494,009.00</u>		<u>\$ 724,980.58</u>		<u>\$ 8'496,007.00</u>

MUEBLE Y ENSERES

MUEBLES Y ENSERES	FECHA DE ADQUISICION	SALDO POR DEDUCIR AL INICIO DEL EJER- CICIO.	I.N.P.C. DEL 6º MES.	I.N.P.C. DEL EJER- CICIO.	FACTOR DE-- ACTUALIZA- CION.	S A L D O S ACTUALIZADOS	MENOS 50 % -- DEPRECIACION ACTUALIZADA -- DEL EJERCICIO	RESULTADO --	ENTRE 3º DE MESES DEL EJER.	COCIENTE --	POR Nº DE MESES DE UTILIZA- DOS DEL EJERCICIO	PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS.
CASILLEROS	JUL.-84	\$ 21,523.75	1031.8	16767.1	16.250339	\$ 382,269.00	\$ 38,226.90	\$ 344,042.00	12	\$ 28,670.17	12	\$ 344,042.00
CASILLEROS	MAY.-86	\$ 91,775.78	2638.3	16767.1	6.355267	\$ 595,970.00	\$ 42,569.30	\$ 553,401.00	12	\$ 46,116.73	12	\$ 553,401.00
S U M A		\$ 117,299.53				\$ 978,239.00	\$ 80,796.20	\$ 897,442.00		\$ 75,786.91		\$ 897,442.00

EQUIPO DE TRANSPORTE

COMBI	AGT.-85	\$ 74,000.00	1655.5	16767.1	10.128118	\$ 740,481.00	\$ 374,740.50	\$ 374,740.50	12	\$ 31,228.38	12	\$ 374,740.00
-------	---------	--------------	--------	---------	-----------	---------------	---------------	---------------	----	--------------	----	---------------

A M O R T I Z A C I O N E S

GASTOS DE ORGANIZACION

GTS. ORGANIZACION		20,250.00	694.0	16767.1	24.160086	\$ 489,242.00	\$ 16,308.00	\$ 472,934.00	12	\$ 39,411.17	12	\$ 472,934.00
-------------------	--	-----------	-------	---------	-----------	---------------	--------------	---------------	----	--------------	----	---------------

GASTOS DE INSTALACION.

ALBAÑILERIA	OCT.-83	\$ 229,333.43	694.0	16767.1	24.160086	\$ 5,540,717.00	\$184,690.57	\$ 5,356,026.00	12	\$ 446,335.50	12	\$ 5,356,026.00
HERRERIA	NOV.-83	419,958.26	734.7	16767.1	22.821696	9,584,160.00	319,472.00	9,264,688.00	12	772,057.33	12	9,264,688.00
PLOMERIA	DIC.-83	226,407.03	766.1	16767.1	21.886307	4,955,214.00	165,173.80	4,790,040.00	12	399,170.00	12	4,790,040.00
PINTURA	ENE.-84	34,792.13	814.8	16767.1	20.578179	798,271.00	26,609.05	771,662.00	12	64,305.17	12	771,662.00
ELECTRICIDAD	FEB.-84	330,000.00	857.8	16767.1	19.546631	6,450,388.00	215,012.95	6,235,375.00	12	519,614.58	12	6,235,375.00
TUBOS	MAZ.-84	2,660.88	894.5	16767.1	18.744662	49,877.00	1,662.58	48,214.00	12	4,017.83	12	48,214.00
S U M A		\$ 1,247,151.78				\$ 27,378,627.00	\$ 912,620.95	\$ 26,466,006.00		\$ 2,205,500.41		\$ 26,466,006.00

MAQUINARIA Y EQUIPO DEPRECIACION ACTUALIZADA.

MAQUINARIA Y EQUIPO. ---	FECHA DE ADQUISICION. ---	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	INDICE N. DE P.C. -- MES DE -- ADQUI-- CION. ---	I.N.P.C. 6º MES - DEL EJER- CICIO. ---	FACTOR DE ACTUALIZA- CION	INVERSION AJUSTA- DA BASE DE DEPRE- CIACION DEL EJER- CICIO. ---	DEPRECIACION 10% ---
2 RELOJES	DIC.-83	\$ 1'000,000.00	766.1	16767.1	21.886308	\$ 21'886,308.00	\$ 2'188,630.80
BOMBA	MAR.-84	54,000.00	894.5	16767.1	18.744662	1'012,211.75	101,221.18
GENERADORA	MAR.-84	3'000,000.00	894.5	16767.1	18.744662	56'233,986.00	5'623,398.60
GENERADORA	ABR.-84	3'000,000.00	933.2	16767.1	17.967317	53'901,951.00	5'390,195.10
AFILADORA	MAY.-84	2'000,000.00	964.1	16767.1	17.391454	34'782,908.00	3'478,290.80
AFILADORA	JUN.-84	2'000,000.00	999.0	16767.1	16.783884	33'567,768.00	3'356,776.80
PULIDORA	JUL.-84	2'000,000.00	1031.8	16767.1	16.250340	32'500,680.00	3'250,068.00
PULIDORA	AGS.-84	2'000,000.00	1061.1	16767.1	15.801621	31'603,242.00	3'160,324.20
PULIDORA	OCT.-84	4'000,000.00	1130.9	16767.1	14.826333	59'305,332.00	5'930,533.20
PULIDORA	NOV.-84	2'000,000.00	1169.7	16767.1	14.334531	28'669,062.00	2'866,906.20
4 PULIDORAS	FEB.-85	8'471,333.68	1364.2	16767.1	12.290794	104'119,417.17	10'411,941.72
GENERADORA	ENE.-86	26'492,661.61	2173.3	16767.1	7.715042	204'391,997.02	20'439,199.71
M.CILINDRICA	ENE.-86	450,000.00	2173.3	16767.1	7.715042	3'471,768.90	347,176.89
MOLDES	MAZ.-86	5'069,442.85	2375.4	16767.1	7.058643	35'783,387.29	3'578,338.73
MOTOCOMPRESORA	MZ.-89	5'202,900.00	16542.6	16767.1	1.013571	5'273,508.56	527,350.86
S U M A		<u>\$ 66'740,338.14</u>				<u>\$ 706'503,527.69</u>	<u>\$ 70'650,352.79</u>

NOTA: La actualización y Depreciación de cada uno de los activos
fijos se determina aplicando este mismo procedimiento.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- C.P. Calvo Nicólaou Enrique.
C.P. Vargas Aguilar Enrique.
Micro Themis Fiscal 1990.
Editorial Themis.
- 2.- C.P. Aragón Chacón Rubén.
C.P. Avala Ayala Graciela.
C.P. Barrera Martínez Federico.
Prontuario Tributario 1990 y 1991.
Editorial Tax. Editores S.A. de C.V.
- 3.- Orozco Felcueres Váldez y Asociados, S.C.
Conferencia Magistral, Innovaciones Fiscales 1990.
- 4.- Asociación Mexicana de Contadores Públicos.
Reformas Fiscales 1990-1991.
- 5.- Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
Modificaciones Fiscales 1990-1991.
- 6.- Código Fiscal de la Federación, su reglamento y vistas panorámicas.
- 7.- Ley de Impuesto Sobre la Renta, comentada y vista panorámica.
Editorial Olquin, S.A.

- 8.- Ley del Impuesto al Valor Agregado, vista panorámica.
Editorial Olguin, S.A.
- 9.- Despacho Freyssinier Morin.
Boletín Reformas Fiscales 1990-1991.
- 10.- Despacho Ruiz Urquiza y Cía. S.C.
Modificaciones a diversas Leyes Fiscales y otras
Disposiciones para 1990-1991.
- 11.- C.P. Pliego Stoppelli Eduardo.
C.P. Padilla Avila Víctor.
Análisis y Comentarios a las Reformas Fiscales 1991.
Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
- 12.- Comentarios a la Reforma Fiscal para 1991.
Editorial Themis.
- 13.- Despacho Gossler, S.C.
Boletín Fiscal 1991.